

UNIVERSIDAD DE CUENCA



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA GARANTÍA A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN**

*Monografía previa a la obtención del título de  
Abogada de los Tribunales de Justicia de la  
República y Licenciada en Ciencias Políticas y  
Sociales.*

**Autora:**

María Augusta Reyes Torres  
C.I.0107091050

**Director:**

Dr. Diego Xavier Martínez Izquierdo  
CI: 0301563375

**Cuenca - Ecuador**

**Junio - 2017**



## RESUMEN

La Constitución del Ecuador del año 2008, contiene una serie de garantías entre las cuales se encuentra, la prohibición de autoincriminación, nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal, en concordancia a esta norma el Código Orgánico Integral Penal, lo establece como un principio procesal.

Garantía básica constitucional y principio procesal que sería vulnerada, en la aplicación de procedimiento abreviado, contemplado en el Código Orgánico Integral Penal, por lo que conllevaría a la vulneración del debido proceso, contemplado en nuestra Constitución en su artículo 169.

En este sentido, el presente trabajo de investigación sobre el Procedimiento Abreviado y la Garantía a la No Autoincriminación tiene por objeto evidenciar si dicho procedimiento transgrede la citada garantía básica y principio procesal, la investigación partirá desde un análisis doctrinario desde las primeras manifestaciones de este tipo de procedimiento, teniendo como base fundamental al Derecho Romano. Se conceptualiza como una forma nueva de buscar soluciones rápidas, efectivas, a los conflictos penales originados en delitos de gravedad menor, introduce un procedimiento penal distinto al tradicional en nuestro sistema procesal penal ecuatoriano para delitos de acción pública.

Para lo cual se realizó una revisión bibliográfica exhaustiva de tratadistas que magistralmente han analizado este procedimiento especial que se constituye en una salida alterna del procedimiento ordinario o directo en todos los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta diez años.

**Palabras claves:** Procedimiento Abreviado, constitución, prohibición de autoincriminación, debido proceso.



## ABSTRACT

The Constitution of Ecuador of the year 2008, contains a series of guarantees among which is, the prohibition of self-incrimination, no one may be forced to testify against himself on matters that may cause his criminal responsibility, in accordance with this rule the Organic Comprehensive Criminal Code, establishes it as a procedural principle.

Basic constitutional guarantee and procedural principle that would be violated, in the application of abbreviated procedure, contemplated in the Integral Organic Penal Code, for what would entail the violation of due process, contemplated in our Constitution in article 169.

In this sense, the present research work on the Abbreviated Procedure and the Guarantee of Non-Self-incrimination aims to show if said procedure transgresses the aforementioned basic guarantee and procedural principle, the investigation will start from a doctrinal analysis from the first manifestations of this type of procedure, having as a fundamental basis the Roman Law. It is conceptualized as a new way of looking for quick, effective solutions to criminal conflicts arising from minor offenses, it introduces a criminal procedure different from the traditional one in our Ecuadorian criminal procedure system for crimes of public action.

To this end, an exhaustive bibliographic review was made of writers who masterfully analyzed this special procedure that constitutes an alternate departure from the ordinary or direct procedure in all crimes sanctioned with a penalty of imprisonment of up to ten years.

Keywords: Abbreviated procedure, constitution, prohibition of self-incrimination, due process.



## INDICE

### Contenido

RESUMEN.....	2
ABSTRACT .....	3
INDICE .....	4
CLÁUSULA DE LICENCIA Y AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL .....	6
CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL. ....	7
DEDICATORIA .....	8
AGRADECIMIENTOS .....	9
LISTA DE ABREVIATURAS .....	10
INTRODUCCIÓN.....	11
CAPÍTULO I.....	13
TÍTULO.- INTRODUCCIÓN AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO .....	13
1 Antecedentes del Procedimiento Abreviado. ....	13
1.1 Definiciones del Procedimiento Abreviado: .....	15
1.2 Características del Procedimiento Abreviado.....	20
1.3 Naturaleza del Procedimiento Abreviado. ....	22
CAPÍTULO II.....	27
TÍTULO.- SUSTANCIACIÓN Y TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ...	27
2 Sustanciación del procedimiento abreviado .....	27
2.1 Trámite .....	38
2.2 Audiencia .....	39
2.3 Negociación de la pena.....	40
2.4 Resolución .....	42
2.5 Negativa de aceptación del acuerdo .....	43
2.6 Procedimiento Abreviado y la suspensión condicional de la pena .....	44
2.7 Propuesta del Consejo de la Judicatura de reforma al procedimiento abreviado .....	49
CAPÍTULO III.....	50
TÍTULO.- LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	50
3 El Debido Proceso .....	50
3.1 Presunción Inocencia .....	52
3.2 Derecho a la defensa .....	56



CAPÍTULO IV .....	61
TITULO.- PRINCIPIO DE LA PROHIBICION DE AUTOINCRIMINACION .....	61
4 Antecedentes históricos .....	61
4.1 Definición del derecho de no Autoincriminación.....	63
4.2 El derecho al silencio .....	66
4.3 El procedimiento abreviado frente a la garantía de la no autoincriminación ...	68
CONCLUSIONES.....	73
RECOMENDACIONES .....	75
BIBLIOGRAFÍA:.....	76



## CLÁUSULA DE LICENCIA Y AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL



Universidad de Cuenca  
Cláusula de Licencia y Autorización para Publicación en el Repositorio Institucional

---

María Augusta Reyes Torres, en calidad de autora y titular de los derechos morales y patrimoniales de la Monografía "El procedimiento abreviado y la garantía a la no autoincriminación", de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 16 de junio de 2017.

María Augusta Reyes Torres.  
CI: 010709105-0



## CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.



Universidad de Cuenca  
Cláusula de Propiedad Intelectual

---

María Augusta Reyes Torres, autora de la monografía "El procedimiento abreviado y la garantía a la no autoincriminación", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de la autora.

Cuenca, 16 de junio de 2017.

María Augusta Reyes Torres.

CI: 010709105-0.



## DEDICATORIA

A Dios, por darme fortaleza y persistencia, y de esta manera permitirme llegar hasta este momento de mi formación profesional.

A mis Padres, que con su esfuerzo, amor, apoyo y sabiduría ha sabido guiar mi camino, y así hacer de mí una mejor persona.

A mi amada hija Amelia Sofía, quien es el motor de mi motivación e inspiración, para poder superarme cada día más, por la quien cumplo todas mis metas.

A mi esposo por su amor y su apoyo incondicional, en mi carrera.





## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a la Universidad de Cuenca, por haberme permitido ser parte de ella, así como a los docentes que me han compartido sus conocimientos, a lo largo de mi carrera.

Al Dr. Diego Martínez Izquierdo, Director de tesis, por su valiosa guía y asesoramiento en la elaboración de la misma.

A mi esposo, por cada una de sus valiosas aportaciones que hicieron posible este proyecto.



## LISTA DE ABREVIATURAS

**CR:** Constitución de la República del Ecuador.

**Convención:** Convención Americana de Derechos Humanos.

**CIDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**CC:** Corte Constitucional del Ecuador.



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo, tiene como punto de partida, la época republicana en la que se han promulgado cinco Códigos Penales (1837, 1872, 1889, 1906 y 1938). La legislación penal vigente es una codificación más y tiene una fuerte influencia del Código italiano de 1930 (conocido como "Código Rocco"), argentino de 1922, belga de 1867 y -este a su vez- del francés de 1810 ("Código Napoleónico"). En suma, tenemos un Código –antes de la promulgación y entrada de vigencia del Código Orgánico Integral Penal- de hace dos siglos con la influencia" trágica del siglo XX, que es la Ley penal del fascismo italiano. (...). El Código de Procedimiento Penal vigente desde el año 2000, introdujo un cambio fundamental en relación con el procedimiento de 1983: el sistema acusatorio. Sin embargo, no fue de fácil aplicación y sufrió múltiples modificaciones. En total, el Código se ha reformado catorce veces. Estas reformas no tomaron en cuenta las normas penales sustantivas y pretendieron cambiar el sistema penal, modificando solamente una parte aislada, como así lo establece en la exposición de motivos, Dimensión histórica del Código Orgánico Integral Penal.

En consecuencia, nuestro país incorporó el procedimiento abreviado por primera vez, en el Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial N° 360 el día 13 del mes de enero del año 2000, el mismo que entró en vigencia el día 13 del mes de julio del año 2001, en su Capítulo I, Título V, con el objetivo de la simplicidad en los procesos penales de bagatela, y dejando el procedimiento ordinario para los delitos de gran relevancia social.

Con la entrada de vigencia del Código Orgánico Integral Penal el 10 de agosto del 2014, incorporó en su artículo 634 los denominados procedimientos especiales, entre otros, procedimiento abreviado, directo, expedito y para el ejercicio privado de la acción, procesos que buscan el descongestionamiento de las causas, basadas en los principios constitucionales de celeridad, económica procesal y de concentración, garantizados en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por otro lado la Carta Magna de Montecristi de 2008, establece a nuestro país como un Estado constitucional de derechos y justicia, garantista del debido proceso, en la tramitación de los procesos penales en la que se haya privado la libertad a una persona, la misma que instaura el derecho a la defensa en la que se incluye: nadie podrá ser llamado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

En estas consideraciones y en relación a la garantía de la no autoincriminación versus el procedimiento abreviado tiene gran importancia, por producir ciertas contradicciones en relación al debido proceso, por lo que tiene como finalidad el presente trabajo investigativo



determinar si la admisión del hecho que se le atribuye por la infracción, presupone una violación a la garantía básica de prohibición de autoincriminación y del debido proceso, se procede a realizar el trabajo de investigación “EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA GARANTÍA A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN”.

El presente trabajo de investigación se divide en tres importantes capítulos, que son los siguientes:

El capítulo primero, con breves antecedentes del procedimiento abreviado, en Latino América y en nuestro país, se analiza el concepto desde la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, análisis de las características y su naturaleza.

En el segunda capítulo, se analizará de forma determinada la sustanciación del procedimiento abreviado, su trámite, audiencia, la negociación de la pena, la resolución y la negativa de aceptación del acuerdo.

En el tercer capítulo, se realizara un análisis pormenorizado sobre el debido proceso, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia.

Concluyendo con un análisis de la garantía de prohibición de autoincriminación, antecedentes, definición, el derecho al silencio y el procedimiento abreviado frente a la garantía de la no autoincriminación.



## CAPÍTULO I

### TÍTULO.- INTRODUCCIÓN AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

#### 1 Antecedentes del Procedimiento Abreviado.

Para abordar el estudio sobre el Procedimiento Abreviado se debe realizar un análisis doctrinario de cuáles fueron las primeras manifestaciones de este tipo de procedimiento, teniendo como base fundamental al Derecho Romano; dentro de las primeras referencias se encuentra que fue y sigue siendo una salida alternativa dentro de un procedimiento penal especial, basado en un acuerdo de los sujetos involucrados en un conflicto nacido de la comisión de un delito, en la Ley de las Doce Tablas, (Lex Duodecim Tabularum) entendido como un compendio de normas jurídicas de diversas materias, mas consagraba un régimen punitivo de derechos que interferían constantemente, entre ellos la ley del talión y la composición, el primero regulado para el caso de delitos graves, como los robos; y, las composiciones fijas para infracciones sin mayor trascendencia, tales como las lesiones leves (os factum) y las injurias (iniuria) (Campaña Jarrín, 2014).

El sistema de la composición se identificaba por ser un procedimiento especial distinto al ordinario, se puede considerar como una forma de “abreviar” el procedimiento común penal, por la composición no solo concluía la controversia sino que, el litigio penal quedaba reducido a un convenio entre las partes, que tenía como resultado la simplificación de los plazos del procedimiento penal, es decir que esta disputa quedaba reducida entre el acusado y la víctima, acortando los plazos del procedimiento penal.

Para Zavala Baquerizo (2007), viendo los antecedentes de lo que es el procedimiento abreviado cita a Teodoro Mommsen donde explica que en la Ley de las XII Tablas se encuentran las referencias sobre los arreglos que se podían llegar entre los sujetos de un derivado conflicto, por otro lado, Juan Miguel lo sostiene y confirma “ Esta ley regulaba la citación que tenía un carácter eminentemente privado, donde pervive también la auto ayuda, la presencia indispensable de las partes en el proceso, la transacción y la sentencia, que debe darse antes de la puesta del sol y al referirse al aspecto penal hace presente que hay dos derechos que se interfieren constantemente en el derecho de las XII Tablas: el talión y la composición”.

(...) Históricamente el Derecho Anglosajón dio origen al llamado Plea Bargaining - forma especial de procedimiento donde el denunciado pide al Juez una reducción de hasta un tercio de la sanción.- que está extremadamente relacionado al Procedimiento Abreviado, los mismos que están encaminados a eliminar la producción de pruebas dentro del proceso,



disminuyendo costos y asegurando una condena para el infractor. En el Derecho Anglosajón, esta institución tuvo su origen en el siglo XIX, consolidándose al pasar de los años hasta llegar a ser en la actualidad parte de un modelo de enjuiciamiento penal considerado como ejemplo del sistema acusatorio. En la actualidad en los Estados Unidos de Norte América la mayoría de los procesos penales concluye por medio de la aceptación de culpabilidad evitando de esta manera la utilización del procedimiento penal ordinario, tomando como base la negociación de las penas entre Fiscal e imputado (Vaca Dueñas, 2010).

En Europa, el Procedimiento Abreviado fue incorporado con la Ley Orgánica No. 7, el día 28 del mes de diciembre del año 1988 en España, que reformó la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español de 1882, en Italia fue en el año 1989 en el Código de Procedimiento Penal reguló cinco procedimientos especiales entre los cuales está el procedimiento abreviado.

En Latinoamérica, la Nación de Argentina, incorporó el procedimiento especial abreviado por primera vez en su Proyecto del Código Procesal Penal del año de 1986, elaborado por el tratadista Julio B. Maier, Brasil en el año 1995, promulgó la ley 90099, en la que se dispone la persecución de infracciones con omisión de cualquier tipo de discrecionalidad de acción penal pública, Paraguay y Chile lo hicieron en sus respectivos Códigos de Procedimientos Penales en el año 1995, en Venezuela estableció en el Código Orgánico Procesal Penal del año 1996; Bolivia incorporó en su Código Procesal Penal en el año de 1997; y, nuestro país fue el último en incorporar dicho procedimiento, en el Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial N° 360 del día 13 del mes de enero del año 2000, el mismo que entró en vigencia el día 13 del mes de julio del año 2001.

El tratadista Vergara Acosta (2015), manifiesta:

(...) Se sostiene que esta institución procesal norteamericana es el antecedente próximo para los antes nombrados procedimientos especiales, que algunos países regulan con el sistema procesal acusatorio que han adoptado, como sucede en el caso ecuatoriano. (...) Para conocer la evolución histórica de la institución en el breve lapso de existencia en la legislación nacional, se debe realizar: que anteriormente a la derogatoria indicada, el procedimiento abreviado se instrumentaba en cuaderno separado, teniendo como antecedente el proceso penal ordinario en que intervienen el fiscal y el procesado, además de la negociación que habían mantenido, que se formaba en dos momentos, el primero, con la presentación de la solicitud de procedimiento abreviado y la calificación de la admisibilidad y el segundo con la adopción o imposición de la pena pactada hasta la ejecutoria.



Actualmente se encuentra incorporado en el Código Orgánico Integral Penal, en su Título VIII, de los Procedimientos Especiales, en el Capítulo Único, sobre las Clases de Procedimientos, Sección Primera regula el Procedimiento Abreviado.

### **1.1 Definiciones del Procedimiento Abreviado:**

Según el tratadista Guillermo Cabanellas (1981) nos da los siguientes conceptos:

#### **Proceso:**

(...) Conjunto de autos y actuaciones de una causa judicial. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal.

#### **Proceso Penal:**

“Conjunto de actuaciones tendientes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada.”

#### **Procedimiento:**

(...) Modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas; o sea, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un expediente o proceso.

#### **Procedimiento Penal:**

“Serie de investigaciones y trámites para el descubrimiento de los delitos e identificación y castigo de los culpables”

#### **Abreviado:**

Acortado, reducido. Extracto, resumido.

#### **Diferencias entre proceso y procedimiento**

(...) De modo característico, el procedimiento es la forma; y el proceso (v), es el fondo. El primero actúa de continente o molde; el segundo, de contenido o fisonomía. (...) El procedimiento constituye el camino; el proceso, el vehículo que permite recorrerlo a las partes y a los órganos públicos que lo tramitan.

#### **Juicio:**

(...)3 Concepto procesal. Configura el juicio el conocimiento, tramitación y fallo de una causa por un juez o tribunal.



### **Juicio Penal. V. Juicio Criminal:**

El que tiene por objeto y fin regular el ejercicio de la acción penal (v), para comprobar o averiguar los hechos delictivos y sus circunstancias y determinar las personas responsables y su respectiva culpa, a fin de imponer las penas correspondientes, fijar el resarcimiento de los daños y perjuicios, o declarar la inocencia o extinción de los acusados.

### **Procedimiento Abreviado**

El tratadista Julio B.J. Maier (2008), sobre los mecanismos de simplificación del procedimiento penal, manifiesta, no resulta sencillo explicar cuáles podrían ser las vías para simplificar el rito que se cumple para decidir acerca de la utilización del poder penal del Estado, pues, cualquiera que sea la herramienta a la que se recurra, siempre, invariablemente, se producirá una colisión notoria con los principios que, en forma máxima rectora, gobiernan políticamente, con cierta tradición, la administración de justicia en materia penal. Más aún, estos principios han sido elevados, en ocasiones, al rango de máximas elementales del Estado de Derecho, ya en las constituciones que rigen el programa jurídico primario de los países o, inclusive en los pactos o convenciones generales o regionales sobre derechos humanos.

Vergara Acosta (2015), define al procedimiento abreviado, constituye el proceso mediante el cual el fiscal realiza concesiones al procesado (imputado, acusado) con relación al tipo del presunto partícipe y a la pena establecida en la ley por las acciones u omisiones atribuidas, “a cambio de obtener la admisión de su participación y culpabilidad (plea bargaining), que define el sistema de prosecución de la acción penal pública, por la renuncia del derecho a juicio por el jurado” que la legislación estadounidense específicamente establece en determinadas clases de delitos, facultando negociar al procesado.

La Corte Nacional de Justicia mediante resolución (2016) manifiesta: (...) **a)** El procedimiento abreviado nace de una negociación o acuerdo entre el fiscal y el procesado, con relación al hecho que se le imputa; y a su vez, luego de la aplicación de atenuantes, es beneficiado de una pena de privación de libertad que resulta menor a la que podría obtener de someterse a un proceso ordinario. (...) **b)** Quien se somete al procedimiento abreviado, renuncia al procedimiento ordinario o directo, una vez que acepta los hechos por los que se le imputa, cuya consecuencia es el beneficio de una pena privativa de libertad menor a la que le correspondería si se sometiese a un procedimiento ordinario o directo. Este mecanismo deviene de una negociación o acuerdo entre Fiscal y procesado, y en este caso, los intervinientes se someten a los resultados de esta práctica procesal, cuyo cúmulo es la sentencia condenatoria, con una pena de privación de libertad reducida, situación que le es bastante favorable al reo, y debe ser cumplida, conforme a la negociación que le antecede.





Se encuentra así que, el procesado renuncia a someterse al procedimiento ordinario y se sujeta al abreviado en la cual obtiene una pena privativa de libertad que debe cumplir en el sitio destinado para el efecto, mal entonces, se puede hablar de la posibilidad de aplicar una institución propia del proceso ordinario –la suspensión condicional de la pena- para beneficiar a quien renunció al mismo.

Es la negociación existente entre el Ministerio Público y el imputado que voluntariamente ha confesado su falta, para llegar a una pena consensuada (Osorio, 2007).

Ronald Salazar Murillo (2003) en su artículo El Juicio Abreviado manifiesta “Se trata de un procedimiento especial, reglado en el Código Procesal Penal mediante el cual se faculta a las partes para variar el curso del procedimiento ordinario y tomar acuerdos sobre los hechos y la pena a imponer, para resolver la causa prescindiendo de la etapa del juicio oral y público.

Para Jorge Zavala Baquerizo (2007) el procedimiento abreviado es “un recurso inquisitivo para imponer la voluntad del todopoderoso fiscal frente al débil justiciable que debe aceptar el procedimiento abreviado en un afán de obtener el cambio de una acusación mayor por una menor y, en consecuencia, recibir el “beneficio” de una pena atenuada.”

El procedimiento abreviado es, una forma nueva de buscar soluciones rápidas pero, al mismo tiempo efectivas, a los conflictos penales originados en delitos de gravedad menor, introduce un procedimiento penal distinto al tradicional en nuestro sistema procesal penal ecuatoriano para delitos de acción pública con el que se persigue alcanzar algunas finalidades, que, de lograrse, producirán resultados positivos (Vaca Andrade, 2008).

Según, Erik Gatgens Gómez (2000) el Procedimiento Abreviado es especial, se desarrolla ante el Juez de Garantías Penales y se aplica cuando el Fiscal solicita la aplicación por una pena no superior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza cualquiera fuere su entidad, exceptuada la de muerte, ya fueren ellas únicas conjuntas.

Moderna herramienta al servicio de la simplicidad, que en muchos casos se requiere para la tramitación de una causa penal (González, 1997).

Para el tratadista Marcelo Narváez (2003), “(...) el procedimiento abreviado regula todas las causas penales por delitos cuyas penas –desde el punto de vista promedial- no sean superiores a las de prisión (10 años para nuestro ordenamiento jurídico)”.



Este tipo de procedimiento “existe un consenso entre el Fiscal y el procesado, mediante el cual éste último asume los hechos fácticos de la acusación, a cambio de lo cual el representante de la Fiscalía menciona una pena mínima como sanción.” (Donna, 2006) .

El procedimiento abreviado objeto de estudio, es altamente complejo, habida cuenta de que (1) es un procedimiento adscrito a la justicia regional, la cual opera con base en un esquema restringido de garantías procesales; (2) el asunto principal que se busca definir por vía del señalado proceso está constituido por la libertad personal de la persona imputada; y, (3) los delitos cuya investigación y juzgamiento se lleva a cabo a través del mencionado procedimiento se encuentran sujetos a penas particularmente elevadas. A juicio de la Corte, la complejidad de un determinado proceso judicial, en razón de los asuntos e intereses que se debaten a través del mismo, debe reflejarse, entre otras cuestiones, en los términos a que el correspondiente procedimiento se encuentre sujeto. (Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-272/99).

El (plea bargaining) ocurre cuando el acusador induce al acusado a confesar su culpabilidad y a renunciar su derecho a un juicio a cambio de una mayor indulgencia en la sanción criminal que le sería impuesta si el acusado fuere encontrado culpable en aquél juicio. A cambio de procurar esa suavidad contra el acusado, el fiscal es relevado de la necesidad de probar la culpabilidad y, a la corte, se le ahorra tener que realizar ninguna adjudicación, en tanto se le autoriza a condenar en base a esa confesión sin ninguna otra comprobación (Maier & Bovino, 2001).

La preocupación procesal penal encuentra respuestas, en la generación de mecanismos concretos y ágiles para el ejercicio efectivo de esos derechos o facultades, con reglas claras para la inviolabilidad de aquellos actos que hayan sido realizados con violación de esas garantías básicas. Uno de tales mecanismos indiscutiblemente es la introducción del procedimientos abreviado, en el que se observan algunas de estas garantías, sobre todo en torno a la tutela y a la jurisdicción, pero en detrimento de otra que es inminente más directamente con el sujeto, como es su derecho a no inculparse, aunque el hecho de asumir su responsabilidad penal le signifique una dadiva desde el punto de vista punitivo. El tratadista argentino Julio Maier, considera que el procedimiento abreviado o también los procedimientos sumarísimos atentan contra el derecho a la verdad procesal, ya que se evita descubrir lo que en realidad ocurrió. Inclusive Pizza asegura que el plea bargainin es un chantaje de los fiscales en contra de los imputados para ir a juicio (Villamagua Jaramillo, 2007).

El procedimiento abreviado, es un juicio especial y no una salida alterna, porque es un juicio donde se dicta una sentencia, es decir, es un juicio que excluye al Juicio Oral, debido a que



puede solicitarse por el Ministerio Público al formular la acusación, en la etapa intermedia y hasta antes de dictarse la resolución de apertura a Juicio Oral, precisamente porque es antes de preparar el Juicio Oral, lo que se lleva a cabo en la audiencia intermedia, además de que, como ya se ha mencionado, para que exista procedimiento abreviado necesariamente debe haber acusación del Ministerio Público por tratarse de un juicio en el que existirá una sentencia con motivo de la acusación, lo que no sucede en las salidas alternas, pues en éstas no se exige que exista acusación, ya que pueden darse en cualquier etapa del proceso hasta antes de dictarse la resolución de apertura a juicio (Benítez, 2016).

En conclusión, el proceso abreviado es uno de los reglados procedimientos especiales, que generalmente con los otros establecidos, se caracterizan por ser “excepcionales al derecho procesal penal actual”, “antes bien, ellos significaban, modificaciones relativamente pequeñas del proceso común o, en algunas ocasiones algo mayores, derivadas unas veces de la característica especial de la persecución penal (privada) y otras al intento de solucionar el conflicto social que está en la base del caso penal de una manera distinta o con prescindencia del juicio público o por un tribunal integrado por jueces accidentales” (Maier, 2004).

Al respecto, debo señalar que el procedimiento abreviado se encuentra regulado en Código Orgánico Integral Penal, en su Título VIII, Capítulo Único, el legislador lo incorpora como un procedimiento especial, después de su Sección Primera desde el artículo 635 al 639, con el objetivo de descongestionar las causas penales, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, garantizados en nuestra Constitución; aclarando que el cuerpo legal antes mencionado, no da un concepto, pues detalla las reglas, trámite, audiencia, resolución y la negativa de aceptación del acuerdo.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, al igual que la mayoría de la doctrina, considera al procedimiento abreviado como un “procedimiento especial”, sin embargo también parte de la doctrina lo considera como un mecanismo de simplificación, como una forma nueva de buscar soluciones rápidas y como un juicio especial; para nuestro estudio específico, una vez analizados los conceptos de proceso, procedimiento y juicio penal, se considera al igual que la mayoría doctrina y de nuestro COIP, como un procedimiento penal especial, para el juzgamiento de delitos de bagatela, pretendiendo evitar la realización de procedimientos ordinarios en infracciones penales hasta con una pena privativa de libertad no superior a diez años, y de esta manera obtener sentencias rápidas y sin dilaciones procesales. Por otro lado, se considera al procedimiento abreviado como un beneficio para la persona procesada al aceptar la admisión del hecho que se le atribuye para buscar una pena atenuada.



## 1.2 Características del Procedimiento Abreviado.

Las características fundamentales del procedimiento abreviado, vienen acorde a lo que prescribe la Constitución de la República en su artículo 169: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de **simplificación**, uniformidad, eficacia, inmediación, **celeridad y economía procesal**, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (La negrilla y subrayado me pertenece).

### **Simplificación.-**

La abreviación del trámite resulta de la simplificación legal de la actividad dentro de la medida prudente para no afectar la acusación o la defensa, ni limitar indebidamente el ejercicio de la defensa. (Claría Olmedo, 1998).

La abreviación se limita a reemplazar la verdad histórica objetiva sobre el hecho ilícito juzgado, por una verdad consensual acerca del mismo, que para algunos, no es otra cosa, que la verdad procesal que quedará registrada en la sentencia dictada en ese procedimiento especial, pero fundamentalmente –que no acontece rotundamente en nuestra realidad-, prioriza la indemnización de los daños a la víctima por la lesión a los bienes jurídicos que protege la norma penal infringida, por lo que se impone la sanción de la pena pactada (Vergara Acosta B. , 2015).

### **Restrictivo.-**

Otra característica es la acción restrictiva del procedimiento abreviado, de conformidad al artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, en la que establece: (...) infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado

### **Celeridad.-**

(...) la poca operatividad del sistema entonces establecido en la legislación procesal, permitió que surja una nueva posición interpretativa o de aplicabilidad, que buscaba la celeridad procesal y suplir la falta de operadores judiciales, que recoge en parte la vigente actual disposición (art. 637 y 638 COIP), que sostiene: que el mismo juzgador –solo el juez de garantías penales- conoce la solicitud de procedimiento abreviado, califica la admisibilidad y luego pasa a resolver (Vergara Acosta B. , 2015).

(...) la intención del legislador de que se aplique el procedimiento abreviado en aquellos casos en que se cumplan dos requisitos concurrentes, a fin de colaborar con la celeridad de la administración de justicia en beneficio de los justiciables (2003).



### **Convencional.-**

Nace del acuerdo que puedan llegar entre la Fiscalía y el procesado sobre la pena, recordando que por ningún motivo puede ser menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal o mayor a la establecida por parte de la Fiscalía.

### **Economía Procesal**

El procedimiento abreviado es un medio alternativo al juicio oral, que al evitar que se lleve a cabo los juicios, pretende obtener “sentencias de modo rápido y económico”.

### **Oportunidad.-**

El legislador ha dado preferencia a la etapa procesal en que tienen cabida las resoluciones, en el caso de los criterios de oportunidad, y al procedimiento abreviado lo ha considerado como un “juicio anticipado”. Sin embargo, una característica propia de todas estas figuras es que permiten concluir el procedimiento en situaciones que, en el modelo procesal penal mixto, apegado a un criterio de estricta legalidad, debían resolverse en el juicio. Se trata de formas “nuevas” de conclusión de los asuntos penales, cuya aplicación correcta es imprescindible para el éxito del nuevo modelo procesal (Azzolini Bincaz, 2015).

En este marco se orienta la descripción de procedimiento abreviado, que tiene fuerza obligatoria para los operadores judiciales “es una alternativa al juicio penal ordinario”, el cual supone un acuerdo entre el procesado y el fiscal (Vergara Acosta B. , 2015).

### **Oficialidad.-**

El Código Orgánico Integral Penal, dispone que Fiscalía es quien propondrá al procesado la aplicación del procedimiento abreviado y el mismo órgano es quien presentará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.

El principio de oficialidad, según los delitos son perseguibles de oficio colocando la pretensión de realización del derecho penal material en manos del Estado a título de obligación y deber (Roxin, Derecho Procesal Penal, 2000).

### **Participación Activa del Procesado.-**

El procesado debe cumplir con condición sine qua non, el consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento, así como también la admisión del hecho que se le atribuye.



Esteban Solaz (2016), sostiene que las características principales del procedimiento abreviado pueden sistematizarse de la siguiente forma:

1. La agilización del procedimiento, Esta característica se aprecia en un conjunto de medidas que aparecen a lo largo de los preceptos que regulan el proceso abreviado, llegando incluso a reducir o suprimir actuaciones;
2. El reforzamiento de las garantías de las víctimas y del imputado; y,
3. El aumento de las funciones del Ministerio Fiscal, característica sobresaliente del procedimiento abreviado fue la de haber impulsado las competencias del Ministerio Fiscal para lograr una mayor consolidación del sistema acusatorio y acelerar la tramitación de la fase de instrucción.

### **1.3 Naturaleza del Procedimiento Abreviado.**

El sistema acusatorio oral, conforme lo establece el Código Orgánico Integral Penal, persiste en la declaración de que toda persona es inocente y tiene derecho a un juicio previo, oral y público, empero, el mismo Código establece medios alternativos, que intentan evadir juicios tediosos, es así que se origina el procedimiento abreviado, con el propósito de desarrollar los principios de economía procesal y celeridad, obteniendo sentencias socialmente aceptables.

Sobre la naturaleza del procedimiento abreviado se puede manifestar que, la doctrina expresa que el mismo nace de un acuerdo, negociación o el denominado plea bargaining; para que este se desarrolle eficientemente, es necesario cumplir una condición sine qua non, que viene a ser la declaración de responsabilidad por parte de la persona procesada en el hecho delictivo, a cambio de obtener un beneficio que sería la reducción de la pena, la misma que no puede ser menor a un tercio de la pena mínima del tipo penal.

Sobre la negociación, se considera que es abstracta, en el sentido de que debe contener un sustento factico, más allá de la duda razonable, o del mero conocimiento de las partes, se puede dar una manipulación arbitraria en la aceptación del hecho factico para la posibilidad del acuerdo, es decir se da una coacción psicológica sobre el procesado para que pueda someterse al procedimiento abreviado.

El abogado defensor público o privado, debe acreditar que el consentimiento de la persona procesada sea libre y sin violación a sus derechos constitucionales, por lo que, la defensa al momento de poner en conocimiento de la persona representada la posibilidad de someterse a este procedimiento y las consecuencias que conlleva el mismo, debe analizar la prueba, la detención, para que no se vulnera su derecho a la prohibición de no autoincriminación,



garantizada en el COIP, en la Constitución de la República y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en la que consideran que: nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o declararse culpable, por lo que la confesión en este procedimiento se hace desprovista de elementos suficientes de convicción para determinar la responsabilidad penal; por lo que el procedimiento abreviado debe sujetarse a las Reglas mínimas de un debido proceso penal.

El legislador, mediante la aplicación del procedimiento abreviado busca la descongestión de la actividad procesal en las causas penales, con aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, garantizados en nuestra Constitución de la República, buscando ciertos efectos jurídicos como son la brevedad procesal y la economía de recursos, aligerando las causas penales gracias a la supresión de ciertas fases; por lo que nos atrevemos a decir que se omitió la garantía mínima de prohibición de autoincriminación, que deriva en la vulneración del debido proceso.

El procedimiento abreviado, contiene diversos aspectos de su naturaleza jurídica, entre los cuales se encuentra, la competencia de los juzgadores, el procedimiento, el acuerdo entre el Fiscal y la persona procesada, la pena negociada y la sentencia condenatoria, para lo que citaremos los siguientes artículos relacionados con el procedimiento abreviado en las diversas normas legales:

**Código Orgánico de la Función Judicial**, prescribe lo siguiente:

Artículo 221.- Competencia.- Los Tribunales Penales son competentes para:

2. Sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea propuesto.

Artículo 225.- Competencia.- Las y los jueces de garantías penales, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para:

5. Sustanciar y resolver los procedimientos abreviados y directos.

A manera de conclusión sobre la competencia y al existir discrepancia entre las dos normas orgánicas que regulan la competencia entre el juez de garantías penales y el Tribunal Penal, el legislador lo que busco es garantizar los derechos de la víctima como del procesado, precautelando y haciendo efectivo los principios de celeridad, concentración y simplicidad plasmados en nuestra Carta Magna buscando como único objetivo la realización de la justicia.





**Código Orgánico Integral Penal**, establece lo siguiente:

“(...) Artículo. 1.- Finalidad.- Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas (...)”.

“(...) Artículo. 3.- Principio de mínima intervención.- La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales (...)”.

“(...) Artículo. 51.- Pena.- La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada (...)”.

“(...) Artículo. 52.- Finalidad de la pena.- Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales (...)”.

“(...) Artículo. 53.- Legalidad de la pena.- No se impondrán penas más severas que las determinadas en los tipos penales de este Código. El tiempo de duración de la pena debe ser determinado. Quedan proscritas las penas indefinidas (...)”.

“(...) Artículo 54.- Individualización de la pena.- La o el juzgador debe individualizar la pena para cada persona, incluso si son varios responsables en una misma infracción, observando lo siguiente:

1. Las circunstancias del hecho punible, atenuantes y agravantes.
2. Las necesidades y condiciones especiales o particulares de la víctima y la gravedad de la lesión a sus derechos.
3. El grado de participación y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal(...)”.

“(...) Artículo 409.- Acción penal.- La acción penal es de carácter público (...)”.

“(...) Artículo 410.- Ejercicio de la acción.- El ejercicio de la acción penal es público y privado. El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa. El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela (...)”.





“(...) Artículo 411.- Titularidad de la acción penal pública.- La Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada. La o el fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal, cuando:

1. Se pueda aplicar el principio de oportunidad.
2. Se presente una causal de prejudicialidad, procedibilidad o cuestiones previas (...).”

“(...) Artículo. 442.- Fiscalía.- La Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa (...).”

Sobre la naturaleza del procedimiento especial abreviado se puede manifestar, que está a cargo de la Fiscalía, ya que tiene la facultad de ejercer la acción penal pública, para decidir la terminación anticipada de ciertos delitos penales, la competencia radica en los jueces de garantías penales, otro punto a la naturaleza del procedimiento precitado, es la que se debe cumplir una condición sine qua non, que viene a ser el reconocimiento de su responsabilidad por parte de la persona procesada en el hecho delictivo, a cambio de obtener un beneficio que sería la reducción del margen de punibilidad en la pena, es decir no puede ser menor a un tercio de la pena mínima del tipo penal, en otro sentido, si bien se explica del supuesto beneficio, el abogado defensor debe darle a conocer el perjuicio que conlleva la aplicación de este procedimiento especial.

**La Constitución de la República**, prescribe:

“(...) Artículo 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción de inmediación y celeridad; en ningún caso dejara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales que será sancionado por la ley (...).”

“(...) Artículo 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo (...).”

“(...) Artículo 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (...).”



“(...) Artículo 195.- La fiscalía dirigirá de oficio o de petición de la parte la investigación preprocesal y penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas de hallar mérito acusara a los presuntos infractores ante el juez competente, impulsara la acusación en la sustanciación del juicio penal (...)”.

**Convención Americana de Derechos Humanos:**

“(...) Art. 8.1 establece 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”



## CAPÍTULO II

### TITULO.- SUSTANCIACIÓN Y TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

#### 2 Sustanciación del procedimiento abreviado

El tratadista Julio Maier (2008), sobre la base del procedimiento abreviado expresa, es la conformidad del Ministerio Público, del imputado y su defensor, y del tribunal respecto de la manera de proceder (consenso). Sólo es posible si el Ministerio Público requiere en su acusación, para el caso concreto (no interesa la escala penal abstracta), una pena no privativa de libertad o una privada de libertad que no supere los dos años –para nuestro caso 10 años. El imputado y su defensor, al prestar conformidad para la abreviación del rito, deben administrar el hecho descrito en la acusación fiscal; tal expresión de voluntad no implica confesión, ni allanamiento a la consecuencia jurídica solicitada, pues, eventualmente, tanto si el tribunal admite proceder abreviadamente, como si no lo admite te remite al procedimiento común, es posible una valoración jurídica distinta del hecho, una pena diferente a la solicitada e, inclusive, señalar otras circunstancias, de importancia jurídico-penal, por el imputado o su defensor, para que el tribunal las valore al dictar sentencia por la vía del procedimiento abreviado, o que constituyan el objeto de prueba, si el caso es remitido al procedimiento común.

El procedimiento se abrevia considerablemente en tanto se suprime básicamente el juicio. También se ahorra gran parte del procedimiento intermedio, pues el tribunal competente para él sólo escucha al acusado y, si está de acuerdo en proceder por esta vía, dicta sentencia inmediatamente. Asimismo, se puede abreviar considerablemente la investigación preliminar (preparación de la acción pública), pues el Ministerio Público no necesita desarrollar ese procedimiento en detalle, como si debería sostener la acusación en juicio público, sino tan sólo proponer el juicio abreviado en una acusación que describa el hecho imputado y (caso de excepción) indique la pena requerida para la condena.

En cualquier momento de la instrucción fiscal el Ministerio Público puede cerrarla con la acusación, requiriendo el procedimiento abreviado y la pena concreta que estima justa en el caso y (como máximo dos años de prisión o pena no privativa de libertad, condición de procedencia del rito abreviado) –para nuestro caso de estudio 10 años-: debe contar con la anuencia del imputado, asesorado por su defensor.

De conformidad al Código Procesal Penal de Guatemala, el tribunal escucha al acusado, presente su defensor, quien, a más de ratificar su aquiescencia con el rito abreviado, puede, eventualmente, marcar otras circunstancias excusantes o atenuantes, no contenidas en la



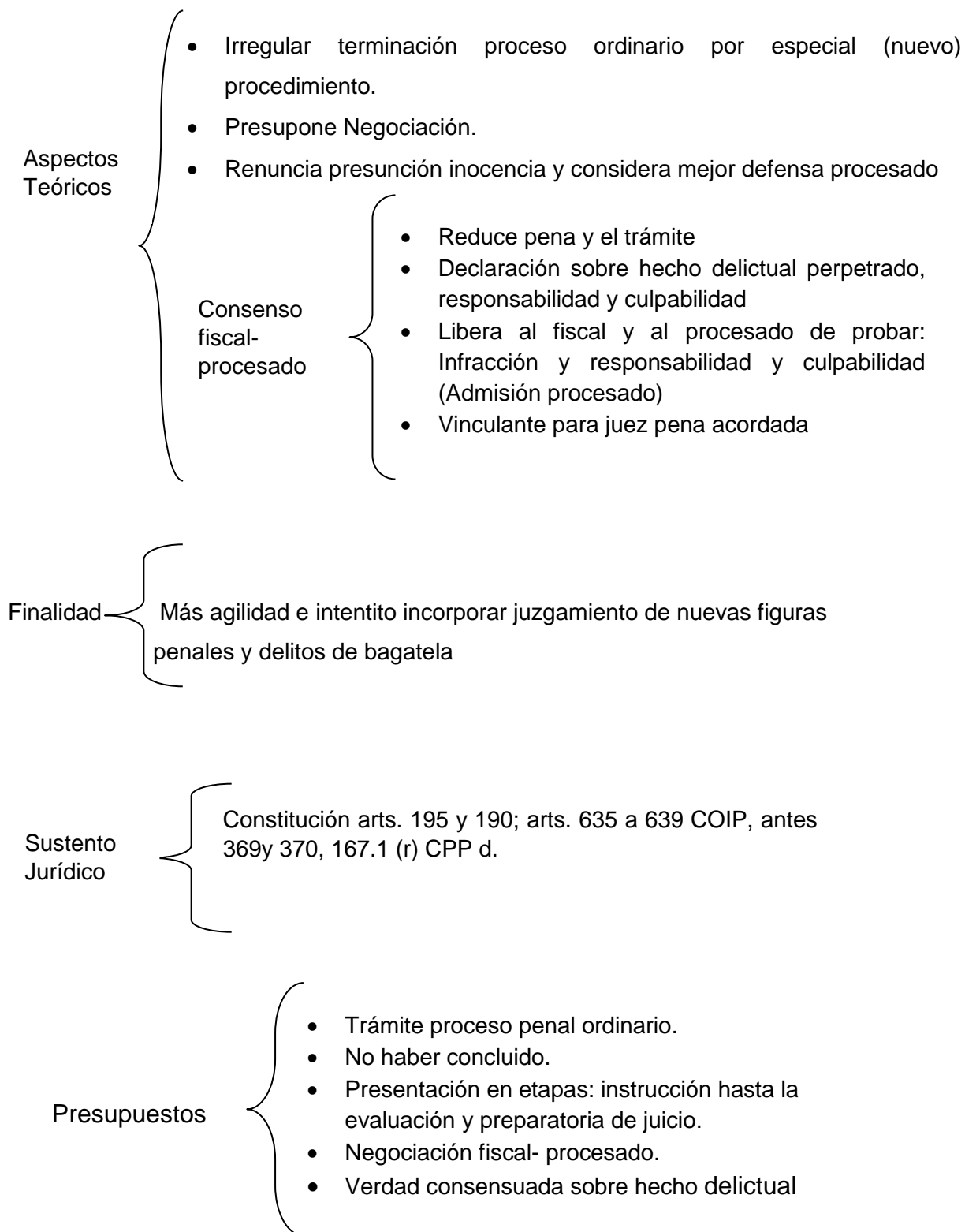
acusación, por él admitida. El tribunal tiene dos opciones: si acepta él también el rito abreviado pero, en caso de condena, la pena no puede superar nunca la requerida por el Ministerio Público, base de la procedencia y acuerdo para el rito abreviado; pero, en lugar de dictar sentencia, puede también no admitir la vía propuesta, por falta de base suficiente para la sentencia o estimación de que corresponde una pena superior a la requerida, caso en el cual emplaza al Ministerio Público para que concluya la investigación y prosiga por la vía del procedimiento común.

Para la Corte Constitucional Colombiana en sentencia de tutela 091 de 2006 entiende que existen dos modalidades de terminación anticipada y establece consecuencias diferentes para ambas. Con los siguientes argumentos:

Una lectura sistemática del nuevo estatuto penal permite deslindar dos modalidades de terminación anticipada del proceso perfectamente diferenciadas en su estructura, consecuencias y objetivos políticos criminales: 1) Los preacuerdos y negociaciones entre el imputado o acusado y el fiscal; y, 2) La aceptación unilateral de cargos por parte del imputado.

En el primer caso se trata de verdaderas formas de negociación entre el fiscal y el procesado, respecto de los cargos y sus consecuencias punitivas, las cuales demandan consenso. (Guerrero Peralta, 2015).

Según Bolívar Vergara Acosta, el cuadro sinóptico del procedimiento abreviado es el siguiente:



## Requisitos

Solicitud fiscal, escrita o verbal, en la práctica puede ser conjunta con el procesado, no necesario demás coparticipes.

Oportunidad presentar (iniciado proceso) instrucción- antes audiencia etapa evacuación y preparatoria de juicio (art. 635 N° 2 COIP), puede procesado pedir a fiscal en la audiencia para dictar prisión preventiva en calificación de flagrancia (art. 637 inc. 4 COIP).

Infracción consumada o tentativa, sanción pena hasta diez años privación de la libertad.

Admisión del procesado del hecho delictual

Pena pactada es el límite mayor para imponer el juzgador la sanción.

Manifestación expresa voluntad procesado aplicar (sometimiento) procedimiento abreviado.

Acreditación defensor procesado aceptó libre y "sin violación de sus Derechos fundamentales"

## Trámite (Art. 636 y 638 COIP)

- Fiscal propone procesado y defensor sometimiento a procedimiento abreviado.
- Defensor procesado le da explicación clara y sencilla del contenido y consecuencias del procedimiento abreviado.
- Víctima puede pedir intervenir.

## Juez de Garantías Penales

- Competente, recibe solicitud en audiencia de formulación de cargos o calificación detención flagrancia y primer caso convoca audiencia oral y publica en 24 horas sobre pedido procedimiento abreviado, y en caso de audiencia de flagrancia adopta procedimiento abreviado.
- Acepta califica admisibilidad (admite), reúne los requisitos legales.
- Instala audiencia, verifica presencia sujetos procesales.
- Fiscal interviene establece "los hechos investigados" y "fundamentación jurídica".
- Procesado se pronuncia sobre consulta sometimiento a procedimiento abreviado y acreditación defensor Sentencia: acepta y condena (pena no mayor pactada).

## Efectos

- Suspensión trámite ordinario, temporal (mientras sustancia procedimiento abreviado), definitivo (resuelve y dicta sentencia de condena).
- No influye sobre otros coparticipes.
- Sentencia: se limita a resolver la imposición pena (art. 638 y 622 COIP).
- No constituye prueba la negociación. Ni la fallida negociación, la solicitud no sirven medios probatorios en posterior o en reanudación del procesado penal ordinario.
- No produce efectos de cosa juzgada sentencia procedimiento abreviado con relación coparticipes, también único proceso.

**Reglas**

Para aplicar el procedimiento abreviado, es necesario efectuar con ciertos presupuestos que nos impone el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal.

En la etapa de instrucción se sustanciará conforme el artículo 594 ibídem, con las siguientes reglas: (...) “6. En esta audiencia, si la persona procesada considera pertinente podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como cualquiera de los derechos y garantías en la forma y términos previstos en la Constitución y en este Código.”

El Art. 634 ibídem, establece las clases de procedimientos.- Los procedimientos especiales son:

1. Procedimiento abreviado
2. Procedimiento directo
3. Procedimiento expedito
4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal

El Artículo 635 del mismo cuerpo legal, prescribe “(...) Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.



3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal (...)."

Del Art. 635 se desprende, que para que opere este procedimiento especial, es necesario cumplir con ciertos requisitos de manera imperativa, así vemos que se puede aplicar en los delitos de hasta 10 años, en el antiguo Código de Procedimiento Penal comprendía en delitos de hasta 5 años, asumimos que deben de ser en procesos por delitos de bagatela, es decir de delitos de acción penal pública insignificantes y mínima sanción, se entiende este criterio del legislador por la carga procesal que tienen los jueces y por el principio de celeridad y de economía procesal, prestando importancia a los delitos de mayor gravedad.

Para Mariana Yumbay (2014), manifiesta que: analizado el COIP, se encuentra que el Procedimiento Abreviado se encuentra en los artículos 635, 636, 637, 638 y 639. Como pueden observar, el Código de Procedimiento Penal ya contenía el Procedimiento Abreviado, sin embargo, existen algunos cambios significativos, por ejemplo, antes, la aplicación del procedimiento abreviado procedía en todos los delitos o tentativa, siempre y cuando la pena privativa de libertad sea hasta cinco años, mientras que ahora, con el Código Orgánico Integral Penal, se amplía enormemente, por cuanto, la aplicación de este procedimiento procede en todas las infracciones sancionadas con una pena privativa de la libertad de hasta diez años, de manera que, una gran cantidad de delitos, podrían sujetarse a este procedimiento, logrando la resolución y la consecuente imposición de la pena en forma inmediata, ahorrándose recursos de toda índole.

El momento eficaz de plantear puede ser desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, lo cual conlleva hasta antes de que el Tribunal de Garantías Penales se instale para avocar conocimiento de la causa a juzgar.

Para el Dr. Ricardo Vaca Andrade "se puede proponer desde que se inicia la Instrucción fiscal, durante esta etapa, en la etapa intermedia, cuando el expediente está en manos del Juez Penal; cuando esté impugnado vía recursos de apelación o nulidad del auto resolutivo; o, en la fase preparatoria del juicio, pero antes de que se instale la audiencia de juzgamiento" (Vaca Andrade , 2009).





Sin embargo de conformidad a lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 221.2 sobre la competencia de los Tribunales Penales son competentes para sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea propuesto.

De conformidad al Boletín Institucional No. 27 emitido por la Corte Nacional, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Policial, sobre la siguiente consulta *¿Es procedente presentar la solicitud de Procedimiento Abreviado ante el Tribunal de Garantías Penales?* Responde lo siguiente:

Es indispensable que lo estatuido en el COIP, en relación al procedimiento abreviado, sea de estricto cumplimiento en aras del debido proceso, con una de sus aristas la legalidad, la seguridad jurídica, y la tutela judicial efectiva. El COIP como expresión del procedimiento penal ecuatoriano, en desarrollo del contenido constitucional y de los instrumentos de derechos humanos, delimita las formas en que se juzgan las infracciones y de esta forma crea, a más del ordinario, procedimientos especiales a los que son sometidos los justiciables; determina su ámbito de aplicación, su estructura, su juzgamiento, y para el caso del procedimiento abreviado, conforme a la consulta, regula que la propuesta de la o el fiscal puede presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, siendo entonces competente para su sustanciación y resolución el juez de garantías penales. Correcto resulta desde el aspecto funcional, y más aun así lo ha determinado el legislador, que el COFJ nos dé la estructura de la competencia; empero el procedimiento, en este caso el penal, permite o no el ejercicio de aquella. Para el caso que nos ocupa, el COIP no permite que el Tribunal de Garantías Penales tenga competencia para que ante él se proponga el procedimiento abreviado, y así lo ha determinado el legislador en uso de sus atribuciones, y en desarrollo de la legalidad como límite al poder punitivo del Estado, hacer lo contrario resulta arbitrario. La vigencia del artículo 635.2 del COIP está fuera de toda duda si tomamos en cuenta los principios procesales de oportunidad y preclusión. El primero determina que solo existe un tiempo útil dentro del cual las pretensiones resultan procedentes y el segundo establece que cuando concluye una etapa procesal, no podemos regresar a la anterior, lo que brinda seguridad y confianza a los sujetos procesales, puesto que si fenece una etapa o expira un plazo o término, sin que se hubiese realizado determinado acto que debía alegarse o presentarse en esa ocasión, ya no puede ejercérselo en lo posterior. (CORTE NACIONAL, 2017).

En conclusión la disposición contenida en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, establece que la solicitud de aplicación de un procedimiento abreviado deberá presentarse por parte del Fiscal, desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, disposición que impediría



que en la etapa de juicio se posibilite la aplicación de un procedimiento abreviado; en tanto, que como indicamos el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 221.2 concede a los Tribunales de Garantías Penales, la competencia para sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea propuesto; siendo las dos normas de igual jerarquía por su carácter de Leyes Orgánicas, es preciso entonces acudir a los principios rectores de la Administración de Justicia cuando existen cuestiones procesales diversas; el artículo 169 de la Constitución señala: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal” principios que precisamente se vinculan con el actual minimalismo penal, se impone por tanto la aplicación de la Ley procesal que más favorezca a la persona procesada y a los fines del proceso.

Por otra parte, el siguiente requisito vincula al procesado, para que acepte el hecho que se le atribuye y consienta en la aplicación del procedimiento abreviado, este procedimiento especial se basa en la negociación o acuerdo al que llegan las partes, el mismo que tiene como fin que el imputado admita su culpabilidad, limitando al proceso penal a ejecutar procedimientos rápidos con la necesidad de declararse culpable.

Para garantizar este procedimiento es necesario que sea avalada por su abogado defensor, para tener plena certeza que el procesado ha consentido de manera libre y voluntaria sin presión física ni moral, y de esta manera garantizamos que se respeten los derechos del procesado.

Ahora a lo concerniente de que existan varias personas procesadas, se debe precisar que no representa ninguna clase de obstáculo, para que opere dicho procedimiento, todos ellos pueden someterse al mismo o solo uno, ya que es un derecho de los procesados si no quieren acogerse a dicho procedimiento.

En lo concerniente a la pena, la misma no puede ser superior a la indicada por el fiscal, es decir que no se puede empeorar la situación jurídica del procesado.

De lo mencionado, se puede entender al procedimiento abreviado como una vía factible que tiene el procesado para elegir por varios motivos, ya que se busca la negociación de la pena y la celeridad procesal.

### **Requisitos:**

Para el tratadista Vergara Acosta (2015), en su obra El Sistema Procesal Penal, considera los siguientes requisitos:



1. Oportunidad, la solicitud de procedimiento abreviado debe ser presentada, como se tiene indicado, desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, esto es en el proceso penal de ejercicio público (art .635 N° 2 COIP).

Entonces es susceptible, que se presente tal petición en la audiencia de formulación de cargos, en la que se disponga la prisión preventiva como en la que se pueda presentar medidas alternativas, o en cualquier otra audiencia en que puede intervenir el fiscal, o también puede pedir la convocatoria a audiencia pública para oralmente hacer el petitorio de procedimiento abreviado.

En la audiencia de calificación de la detención en flagrancia, el fiscal al sostener la flagrancia, hará también la imputación y el impulso de inicio de la etapa de instrucción, y, luego la solicitud de procedimiento abreviado, que se puede adoptar en la misma audiencia, sin que se requiera de nueva convocatoria (art. 637 inc. 4 COIP), que específicamente en esta situación no se trata del procedimiento directo que se encuentra prescrito, que se puede aplicar en el proceso en que se persigue delitos reprimidos con privación de libertad hasta de 5 años, a los diez años de sanción de privación de la libertad para el procesado que se contempla en el procedimiento abreviado (arts. N° 1 y 640 N° 2,3 y 4 COIP).

2. La solicitud de procedimiento abreviado presentada por el fiscal por escrito o de manera verbal, la vigente normativa exige acreditando los otros requisitos legales (arts. 635 y 636 COIP), construyendo un requisito de formalidad, cuya omisión o inobservancia es subsanable hasta antes de instalar la audiencia de conocimiento de la petición fiscal de dicho proceso.

Consiguientemente, ha quedado modificada la disposición anterior de la presentación de la solicitud escrita del procesado o del fiscal en que pedían someter al procedimiento abreviado, que la práctica había concebido mejor como la presentación de dicho petitorio conjuntamente por el fiscal y el procesado, en que por tanto también debía constar la imputación, materia de la investigación.

3. El proceso penal ordinario (expediente) para someter a procedimiento abreviado con las imputación fiscal pertinente, se debe referir a una investigación por un delito consumado o tentativa, perseguido por acción pública y que tenga prevista una “pena máxima de privación de libertad de hasta diez años” (art. 635 N° 1 COIP), sin que se haga distinto entre la mayor a la menor gravedad de la infracción.

Ciertamente, que las conductas penales relevantes que son los delitos, se hallan sancionados generalmente con penas entre ellas las de privación general, que



parece no se logra, por lo que la doctrina acepta la posibilidad que los delitos que no se los considera de bagatela, sean actualmente objeto de esta negociación, por tanto pueden en el pacto ser rebajados los diez años que prescribe y tipifica como sanción (ciento veinte meses), por ser susceptibles de juzgarse por el procedimiento abreviado.

En conclusión, la fijación del requisito de la privación de la libertad hasta diez años por la sanción establecida en la infracción perseguida, puede ser rebajada según el tipo penal negociado en un tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal a aplicar (art. 636 inc. 3 COIP) (...).

4. Manifestación expresa de la voluntad o consentimiento expreso del procesado, para que se aplique el procedimiento abreviado. La expresión legislativa de que el procesado debe “consentir”, antes decía “admita”, manifiesta que es un acto procesal libre y voluntario, revestido de formalidades, que reitera la negociación con el fiscal y que renueva ante el juez de garantías penales al ser oído en la audiencia de procedimiento abreviado una vez presentada (art. 635 N° 3 COIP), antes art. 370 inc. 12 CPP). En resumen, el procesado ha reconocido o admitido su participación en el hecho ilícito perseguido, dicho en palabras de la Ley “la persona procesada deberá consentir expresamente... la admisión del hecho que se le atribuye” (art. 635 N° 3 COIP), la que debe ser llana, clara, indudable e incondicional.

En otras legislaciones, como la mexicana, la indicada voluntad se la establece por la confesión o por haber flagrancia. Se critica por la doctrina tal admisión por considerar que no es libremente tomada y que la reducción de la pena que logra obedece exclusivamente a la colaboración voluntaria (dudosa o aparentemente) del procesado con la administración de justicia; mientras, que, la situación de flagrancia les sirve para establecer una distinta modalidad de proceso, que asocian con el proceso directo o proceso simplificado, que es de más rápida tramitación, de más corta duración, y que en resumida cuentas adopta la vigente normativa (art. 640 COIP).

5. Acreditación por el defensor del procesado, que puede ser particular o también puede ser un defensor público, que este ha consentido o prestado libremente su consentimiento, al respecto a la letra dice: “haya prestado su consentimiento libremente” (art. 635 N° 4 COIP), que se ha realizado en aplicación del Principio de Autonomía de la Voluntad, reiterando ahora como en la reforma legal posterior (2009), que también atestigua que la manifestación libre de voluntad del procesado



ha sido “sin violación a sus derechos fundamentales” o “sin violación de los derechos constitucionales”.

6.

### **Las Funciones de los Sujetos Procesales.**

Las nuevas funciones que asigna el procedimiento abreviado a los sujetos procesales, al respecto señala la doctrina:

1. El fiscal cumple varias labores. **a)** Promotor de la justicia negociada, acicateado por la defensa del procesado, recibe las propuestas, analiza las ventajas y desventajas. Se manifiesta esta función de la fiscalía en nuestra realidad, cuando el procesado está facultado a solicitar –mejor a proponer-, la aplicación del procedimiento abreviado, durante el desarrollo de la audiencia para ordenar la prisión preventiva; **b)** Negociador, para lograr la condena del procesado y evitar la impunidad, en forma rápida y oportuna; y, **c)** Coordinar con otros operadores judiciales (fiscal superior, policía judicial, etc.) para lograr responsablemente que el acuerdo a que se arribe, sea: jurídico, ética y socialmente aceptado y ejecutado.
2. El procesado, en realidad toma la iniciativa para el acuerdo a proponer al fiscal, buscando convenientemente en un especie de transacción compaginar sus intereses y los del Estado, impedido por las circunstancias procesales: el dictado de medidas cautelares, la introducción de evidencias y elementos de convicción perjudiciales a su posición jurídica procesal; a la vez convence la objetividad en el análisis de sus aspiraciones acerca de la prueba y de los elementos modificatorios de la prueba que realísticamente pueda aportar, en comparación con la ventaja de una pena convenida, cierta y determinada, que se le lleva a admitir un hecho ilícito con una tipificación insinuada, aunque le aleja de la presunción de inocencia que le protege.
3. El Juez, que al aprobar el acuerdo entregado con la solicitud de procedimiento abreviado, vela por el respeto a la voluntad del procesado, lograda en forma libre y voluntaria, aunque también observa, que se cumpla el debido proceso y los derechos humanos, manteniendo el papel garantista y de control de juridicidad (legalidad), como así mismo que se encuentra la equidad y el equilibrio entre la pena y el hecho ilícito investigado, que ha sido el objeto de la negociación y del acuerdo aludido.

La Corte Nacional de Justicia en su sentencia Recurso de Casación Nro. 798-2015, sobre las funciones de la o el juzgador en esta forma de justicia negociada asevera:



1. Explicar de forma comprensible para la persona procesada, los términos y consecuencias del procedimiento abreviado y del acuerdo al que ha llegado la Fiscalía.
2. Consultar, de manera obligatoria, a la persona procesada si entiende y que admite, en forma libre y voluntaria, los hechos punibles que le atribuyen, el acuerdo sobre la calificación jurídica de los mismos y la pena sugerida.
3. Aceptar o rechazar el procedimiento abreviado, previo un análisis de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad del acuerdo al que han llegado la Fiscalía y la persona procesada, con la asistencia de su defensa técnica.
4. Con fundamento en la verdad procesal, emitir sentencia condenatoria, en la que se incluya la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la Fiscalía y la reparación integral de la víctima, de ser pertinente.

La Corte Constitucional manifiesta, este procedimiento especial tiene sustento en la necesidad que los juicios en materia penal tengan una respuesta ágil y socialmente aceptable en términos de calidad, mediante un procedimiento oral, rápido y eficaz otorgando al conflicto penal una prosecución y solución distinta a la ordinaria, en aquellos delitos de baja penalidad o menos graves, sujetos siempre a todas y cada una de las garantías y principios que orientan al procedimiento penal ecuatoriano, en relación con los postulados constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, así como con aquellos expuestos en la jurisprudencia internacional. El procedimiento abreviado tiene como característica principal el hecho de que surge a raíz de una negociación o a un acuerdo al que llega la Fiscalía con la defensa del procesado, en cuanto a la admisión del hecho punible que se le atribuye al presunto autor y la pena a imponerse; posteriormente este consenso será expuesto ante el juez el que contendrá los hechos, la calificación jurídica y la pena sugerida; quien, resolverá aceptándolo o negándolo, de ser aceptado emitirá sentencia de culpabilidad junto con la pena impuesta, que no podrá ser superior a la sugerida por el fiscal; la que deberá, además, cumplir ciertos parámetros expresamente determinados en la ley (2016).

## 2.1 Trámite

(...) El trámite a seguirse para la aplicación del procedimiento abreviado, se resume en lo siguiente:

El COIP en el Art 636 establece que la o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o el defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordara la calificación jurídica del hecho punible y la pena.



El fiscal es el que plantea la aplicación del procedimiento abreviado tanto al procesado como a su abogado defensor, aceptado que sea, se procederá con el acuerdo sobre la calificación jurídica del hecho punible y la pena. Esta última, será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados, para lo cual se tomará en cuenta la aplicación de las circunstancias atenuantes conforme lo prevé el COIP.

La rebaja no podrá ser menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. En este proceso el defensor del procesado tiene la obligación ineludible de explicar de forma clara y sencilla, en términos entendibles en que consiste este procedimiento y las consecuencias de aceptarlo.

Luego de aquello, el fiscal solicitará al juzgador competente en forma escrita u oral, el sometimiento del procesado a este procedimiento abreviado, acreditando los requisitos que se han expuesto, así como la determinación de la pena reducida que se hubiere acordado. Si la petición se presenta en forma oral en una de esas audiencias, se sustanciará en la misma sin más dilaciones este procedimiento abreviado.

Se puede observar que el trámite de dicho procedimiento, nos conlleva a pensar, que para que proceda el procedimiento abreviado es necesario la conformidad del imputado, es así que, su defensor debe explicarle de manera sencilla la posibilidad de someterse al mismo y las responsabilidades que acarrea, para que de esta manera no se viole ningún principio constitucional.

## **2.2 Audiencia**

Artículo 637.- Audiencia.- Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado, si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria. La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador.

En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o al fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica.

Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento.





Para Mariana Yumbay (2014), el juez competente para conocer y tramitar este procedimiento es el juez de garantías penales, conforme lo prescrito en el artículo 225.5 del Código Orgánico de la Función Judicial. Recibida la solicitud del fiscal, el juez de garantías penales, convocará a audiencia oral y pública, a los sujetos procesales dentro de las 24 horas siguientes. En esta diligencia se definirá si se acepta o se rechaza este procedimiento.

Al ser aceptada se instalará en forma inmediata la audiencia y se dictará sentencia condenatoria. Cabe resaltar, que en esta audiencia el o la juez escuchará al fiscal y consultará obligatoriamente al procesado su conformidad con este procedimiento y todas las consecuencias que la aceptación le representará. De la misma forma, la víctima podrá asistir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada.

En seguida el juzgador concederá la palabra al fiscal para que presente los hechos de la investigación y la fundamentación jurídica, para luego conceder la palabra al procesado, quien deberá manifestar expresamente su aceptación al procedimiento.

Concluida que sea la audiencia, el juzgador dictará su resolución que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por el fiscal (nunca superior o más grave a la pedida por él) y la reparación integral de la víctima, de ser el caso.

Si el juzgador considera que algún requisito no se cumple, rechazará este procedimiento, enviando el proceso a que se ventile en trámite ordinario. Este acuerdo no podrá ser utilizado como prueba.

Finalmente, es pertinente señalar que de acuerdo al COIP, en los casos que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la audiencia preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma diligencia, sin que sea necesario convocar a una nueva audiencia, aplicándose de esta forma el principio de economía procesal, así como atender en forma oportuna las peticiones de los sujetos procesales, siendo uno de los postulados del sistema de administración de justicia.

### **2.3 Negociación de la pena**

El proceso de negociación conocido como plea bargaining consiste en las concesiones que el fiscal realiza a cambio de obtener una admisión de culpabilidad del imputado. (Bovino, 2001)

Este procedimiento, como forma de justicia negociada, tiene su fundamento en la propuesta fiscal y en la admisión expresa y voluntaria, de la persona procesada, siempre con la





asténica de su defensa técnica pública o particular, tanto que del procedimiento abreviado, como de los hechos que se le atribuyen. Ni la Fiscalía puede obligar a la persona procesada a acogerse al procedimiento abreviado y/o aceptar los hechos que le imputa, ni la persona procesada puede exigir a la Fiscalía que presente pedido de procedimiento abreviado. (...) Es importante aclarar, que la o el juzgador, en esta forma de justicia negociada, no calcula el quantum de la pena, pues iría en contra de la naturaleza del acuerdo, sino que analiza si la pena sugerida por el Fiscal, producto del acuerdo con la persona procesada y su defensa técnica, cumple con las reglas constitucionales, convencionales y legales que son aplicables al caso, -entre estas la que corresponden a la aplicación de atenuantes-. (...) Como se revisó en el apartado anterior, el procedimiento abreviado está fundamentado en que la persona procesada acepte el cometimiento de los hechos que se le atribuyen y llegue a un acuerdo con la Fiscalía respecto a la calificación jurídica de esos hechos y la pena. Este acuerdo otorga al juzgador verdad procesal, la que no siempre implica verdad material o histórica. (...) La negociación entre la Fiscalía, como titular de la acción, y de la persona procesada, como titular de derechos constitucionales del debido proceso, no solo se sustenta en la expresión de voluntad libre de fraude, si no:

- En la evidencia de cargo con que cuente la Fiscalía, la que debe ser legal y suficiente para obtener una condena. Ante cuya contundencia, la persona procesada negociada la pena a imponérsele sin pasar por el procedimiento ordinario y llegar a juicio, estableciéndose ventajas para el estado, la víctima y la persona procesada. Así, ninguna abogada o abogado responsable permitirá que su defendida o defendido acepte una negociación de condena, si sabe que la evidencia con la que cuenta la Fiscalía es irrelevante, ilícita, ilegal o insuficiente.
- Las agravantes no constitutivas de la infracción que la Fiscalía pueda probar en contra de la persona procesada, frente a las circunstancias modificatorias que pueda a su favor la persona procesada, o las que sean de excusa.
- Si no hay agravantes de la pena, las atenuantes, aplicables al caso.
- Si se trata de un delito consumado o de una tentativa, si la situación de la persona procesada es como autora, o cómplice, o si existe caso de conocimiento limitado por enfermedad (Corte Nacional de Justicia-Recurso de Casación, 2015).

De la cita que antecede se puede observar que para que el procesado admita su participación en el hecho punible, es necesario que la fiscalía haya recabado suficientes pruebas en su contra y que estas provengan de manera lícita, es así que le corresponde a su defensor investigar si las pruebas que tiene la fiscalía son irrelevantes o suficientes, para indicar si es factible que su defendido se someta a dicho procedimiento.



La negociación entre el fiscal y el procesado para la aplicación del procedimiento abreviado teóricamente se entiende pueden comenzarla desde el inicio de la etapa de instrucción y se puede ir desarrollando mientras avanza hasta antes de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, y, aparecen sus resultados estructurados como también perfeccionada la voluntad libre del procesado en la pertinente solicitud escrita que se presenta, que luego será ratificada en la audiencia. La negociación, aunque no se especifica en la ley, se puede mantener en forma privada y se debe realizar con la intervención de los peticionarios (fiscal y procesado), e incluido necesariamente el defensor, debiendo alcanzar (tener) un consenso sobre el hecho ilícito que reconocen perpetrado con todas sus circunstancias y la pena a imponer (art. 636 inc. 1 COIP). Algunos doctrinarios también señalan: que en la negociación y el consecuente acuerdo deben determinar la indemnización por los daños causados (Vergara Acosta B. , 2015).

En la práctica el fiscal y el procesado con su abogado se reúnen para tratar sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo previamente de pedir al órgano judicial que se formalice el procedimiento abreviado, ya que para acceder a dicho procedimiento, acuden a la audiencia con una solicitud clara y específica.

A la negociación se la puede considerar como una expresión del principio de oportunidad reglada por el Fiscal puede negociar con el procesado los cargos, la pena a imponerse por el hecho delictivo.

## **2.4 Resolución**

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 638 manda: La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso.

Se mantuvo viva la discusión, algunos doctrinarios y judiciales sostenían que no se encontraba respaldo legal para la tesis que esgrimía la facultad del juez de garantías penales de poder resolver el procedimiento abreviado, concretada en la expedición de la sentencia, fallo o resolución. Los contrarios señalaban que tal atribución no consagraba el derogado Código de Procedimiento Penal (art. 28 CPP d), el que por el contrario en forma expresa si señalaba tal facultad para el tribunal de garantías penales (art. 28 N° 2 CPP d) además que se apoyaban en el Código Orgánico de la Función Judicial – ordenamiento posterior y de mayor jerarquía que el adjetivo-, para entender que la competencia para dictar sentencia no solo la tenían el tribunal de garantías penales sino también el juez de garantías penales (arts. 221 N° 2 y 225 N° 5 COFJ), en aplicación de la disposición que



daba al tribunal la facultad de “sustanciar y resolver el procedimiento abreviado”, que había producido una reforma tácita a la ley procesal. En fin, replicaban que está última afirmación era incorrecta y la refutaban manifestando: que se olvidaban que el trámite en el procedimiento abreviado se encuentra establecido para cada uno de estos órganos jurisdiccionales y que tal disposición no tenía la exclusiva intención de legislar para limitar la competencia del tribunal de garantías penales únicamente para la situación de conocer la solicitud de procedimiento abreviado, propuesta originada por la insistencia del fiscal superior frente al rechazo y a la no aceptación del juez de garantías penales. (...) No aparece duda en la facultad que tiene el juez de garantías penales para resolver el procedimiento abreviado. Una opción, es que dicte sentencia condenatoria, la misma que el legislador regula limitativamente en cuanto a la pena, sin embargo no consta expresamente disposición acerca de la sentencia absolutoria. (Vergara Acosta B. , 2015)

## **2.5 Negativa de aceptación del acuerdo**

El Código Orgánico Integral Penal, en su Artículo 639: Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario. El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario.

Por su parte la Corte Constitucional (2015), (...) Efectivamente, como señalan los accionados, un procedimiento abreviado solicitado en una situación precaria como es la detención ilegítima puede traer consigo un efecto de renuncia a la presunción de inocencia de manera coaccionada y la aceptación de una pena, que aunque aparente es inferior, no se compadezca con la realización material de los hechos; lo que a su vez, derivaría en una violación grave a los derechos constitucionales del procesado. Sin embargo, si el efecto del rechazo comportase la imposibilidad de solicitar en una ocasión posterior la aplicación del procedimiento abreviado, también se verían menoscabados principios constitucionalmente reconocidos como son la celeridad procesal y el derecho a una decisión judicial oportuna. Efectivamente, como indica el accionante en su libelo, la legislación procesal penal no realiza una diferencia expresa entre el término "rechazo" y "negativa", en lo que tiene que ver con las providencias expedidas en el contexto de un procedimiento abreviado. Ante tal laguna o anomia, el Tribunal determinó una interpretación que considera es conforme a la Constitución de la República, por medio de su aplicación directa. Ella consiste en que el rechazo es diferente a la negativa. Esta última implicaría, de acuerdo a la interpretación del Tribunal, la denegación de la solicitud realizada en lo principal, la que no sería susceptible



de modificaciones posteriores sino, es por medio de la interposición de un recurso; lo que implica que, de darse tal negativa, el impedir que se haga ejercicio del recurso de apelación o de hecho constituiría indudablemente una vulneración al derecho a la doble instancia. El rechazo, en cambio, implica la imposibilidad de fijar una pena si se encuentran en juego derechos constitucionales amenazados por medio de una detención ilegítima, que pudieran haber coaccionado al solicitante en su decisión de aceptar el arreglo propuesto, lo que en contraste con la negativa, debería volver a conocerse una vez que la detención ilegítima haya cesado.

## **2.6 Procedimiento Abreviado y la suspensión condicional de la pena**

El Código Orgánico Integral Penal, prescribe lo siguiente:

Art. 630.- Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.
4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

Se dice que con estas medidas de suspensión se trata de precautelar los derechos del imputado, para que de esta manera tenga una oportunidad de rehabilitación y que no reitere en esa conducta delictiva.

Art. 631.- Condiciones.- La persona sentenciada durante el período que dure la suspensión condicional de la pena cumplirá con las siguientes condiciones:

1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador.



2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.
3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias.
4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.
5. Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios.
6. Asistir a algún programa educativo o de capacitación.
7. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago.
8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
9. No ser reincidente.
10. No tener instrucción fiscal por nuevo delito.

Art. 632.- Control.- La o el juzgador de garantías penitenciarias será el encargado del control del cumplimiento de las condiciones. Cuando la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo pactado, la o el juzgador de garantías penitenciarias ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad.

Art. 633.- Extinción.- Una vez que la persona sentenciada haya cumplido con las condiciones y plazos establecidos en la suspensión condicional de la pena, la condena quedará extinguida, previa resolución de la o el juzgador de Garantías Penitenciarias.

En estas consideraciones al ser un beneficio la suspensión condicional de la pena es necesario hacer relación al procedimiento abreviado, por las siguientes consideraciones, en primer lugar es admisible este beneficio en relación al procedimiento especial que incluye otro beneficio para el procesado que es la reducción de la pena al tercio de la pena mínima del tipo penal, y si dicha suspensión es procedente procesalmente, pues la misma se solicita en la audiencia de juicio o dentro de las 24 horas posteriores, mientras que el procedimiento abreviado tiene su momento procesal que va desde la audiencia de formulación de cargos hasta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, al surgir estas interrogantes la Corte Nacional (2016), en relación a estos puntos, manifiesta lo siguiente:

*“(...) 4.- ¿Es procedente aplicar la suspensión condicional de la pena a quien ha recibido sentencia de condena luego de someterse al procedimiento abreviado?”*

Tenemos que entre estas dos instituciones se encuentra un requisito común que a primera línea nos llevaría a una respuesta afirmativa, y este es el requisito temporal en cuanto al máximo de la pena que deben tener los delitos susceptibles de la aplicación de las dos instituciones: Para el abreviado un máximo de 10 años, y para la suspensión condicional puede ser en cualquier delito que no pase de 5 años de privación de libertad, es decir una



persona que haya sido sentenciada en procedimiento abreviado en un delito que sea sancionado, según el tipo, a un máximo de 5 años, al parecer podría someterse a la suspensión condicional de la pena, en cumplimiento a este límite temporal; sin embargo, hay otros requisitos que podrían ser comunes y que se encuentran determinados en el artículo 630 del COIP, que hacen presumir el hecho de que efectivamente una persona sentenciada en procedimiento abreviado, puede cumplir los perfiles y requisitos que nos trae la ley para poder ser sujeta a la suspensión condicional de la pena.

Más allá de estas coincidencias de requisitos legales que deben cumplirse, para la aplicación o no de estas instituciones de forma conjunta, se debe hacer un análisis de su naturaleza y estructura jurídica.

**a)** El procedimiento abreviado nace de una negociación o acuerdo entre el fiscal y el procesado, con relación al hecho que se le imputa; y a su vez, luego de la aplicación de atenuantes, es beneficiado de una pena de privación de libertad que resulta menor a la que podría obtener de someterse a un proceso ordinario.

Se encuentra así que el procesado renuncia a someterse al procedimiento ordinario y se sujeta al abreviado en la cual obtiene una pena privativa de libertad que debe cumplir en el sitio destinado para el efecto, mal entonces, se puede hablar de la posibilidad de aplicar una institución propia del proceso ordinario –la suspensión condicional de la pena- para beneficiar a quien renunció al mismo.

Se debe precisar que el artículo 630 del COIP, al regular la suspensión condicional de la pena expresamente dice: “La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:...”. Se refiere que en el procedimiento abreviado no existe etapa de juicio, sino que en una sola audiencia se subsumen las etapas. En el abreviado, procedimiento especial, existe una audiencia, también especial, en donde se aceptará o no este tipo de procedimiento y de hacerlo se instalará la audiencia en donde el Fiscal expondrá el acuerdo, el procesado expresamente aceptara el mismo, se podrá escuchar a la víctima, y se dictará la sentencia condenatoria en presencia de los sujetos procesales. Evidente entonces resulta que en este procedimiento especial no existe contradictorio entre Fiscal y procesado, fundamento esencial de la audiencia de juicio, cuya pena privativa de libertad contenida en la sentencia, cumplidos ciertos parámetros, sí es proclive de suspensión condicional; más, esto no es posible en el procedimiento abreviado.

**b)** Quien se somete al procedimiento abreviado, renuncia al procedimiento ordinario o directo, una vez que acepta los hechos por los que se le imputa, cuya consecuencia es el



beneficio de una pena privativa de libertad menor a la que le correspondería si se sometiese a un procedimiento ordinario o directo. Este mecanismo deviene de una negociación o acuerdo entre Fiscal y procesado, y en este caso, los intervinientes se someten a los resultados de esta práctica procesal, cuyo cúmulo es la sentencia condenatoria, con una pena de privación de libertad reducida, situación que le es bastante favorable al reo, y debe ser cumplida, conforme a la negociación que le antecede. Más, pretender aplicar además la suspensión condicional de la pena, luego de que se emita sentencia en el procedimiento abreviado, implicaría el irrespeto a aquel acuerdo y el incumplimiento del compromiso, surgiendo por tanto un extraño doble beneficio para el sentenciado, situación alejada del espíritu del legislador y distante al procedimiento penal ecuatoriano, lo que convierte a esta práctica en inusual, provocando impunidad.

Sobre este punto es indispensable recordar cuales son los fines de la pena misma que, para este análisis vale decir, fue aceptada cumplir por quien se sometió al procedimiento abreviado y que ha llegado a su fin con la emisión de una sentencia condenatoria, fines que se incumplen al momento de que, ilegítimamente se pretenda suspender la pena en un procedimiento especial como el abreviado. (2016)

Artículo 52 del COIP: Finalidad de la pena.- Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima.

En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.

5.- Por lo analizado y expuesto, se considera que no resulta procedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado, hacer lo contrario, violenta la naturaleza y estructura especial de este tipo de procedimiento, atenta contra los fines de la pena que ya ha sido consensuada, e incluso degenera en impunidad. Como se ha sugerido, al constatarse que existe duda con relación a la aplicación o no de las referidas instituciones jurídicas de forma conjunta, se decide que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dicte una resolución con fuerza de ley.

## **6.- RESOLUCIÓN DEL PLENO**

RESOLUCIÓN No. 02-2016

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:





Que en nuestro ordenamiento jurídico, se garantiza el debido proceso, dentro del cual, uno de sus componentes resulta ser el principio de legalidad, que determina entre otros aspectos, la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico, exista un procedimiento aplicable al caso concreto y una pena expresamente determinada en la ley, esto como pilares en los que se sustenta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Que el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que entre las funciones que le corresponden al Pleno de la Corte Nacional de Justicia se encuentra la de expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Que el procedimiento abreviado se encuentra regulado a partir del artículo 635 hasta el artículo 639 del COIP, con su propia estructura y que deviene de una negociación o acuerdo entre fiscal y procesado. Este procedimiento especial dista del procedimiento ordinario o del directo, los cuales contienen instituciones igualmente propias, entre ellas la suspensión condicional de la pena, que puede ser aplicada en la etapa de juicio o en la audiencia de juicio directo, luego de emitida la primera sentencia de condena.

Que la coincidencia entre los requisitos que debe cumplir el sentenciado en un procedimiento ordinario o en un directo y que pudiera beneficiarse de la suspensión condicional de la pena, como de aquel que ha sido condenado en un procedimiento abreviado, ha llevado a que exista confusión entre los diferentes administradores de justicia del país, en cuanto a la aplicación de estas dos instituciones jurídicas de forma conjunta.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional.

Esta Resolución regirá desde su publicación en el Registro Oficial y será de cumplimiento generalmente obligatorio, en tanto la ley no disponga lo contrario.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los seis días del mes de abril de dos mil dieciséis. (...)"





## **2.7 Propuesta del Consejo de la Judicatura de reforma al procedimiento abreviado.**

Rebaja de la pena en las causas por procedimiento abreviado

El Presidente del Consejo de la Judicatura (2016) presentó propuesta de reformas al COIP:

En cuanto al procedimiento abreviado, se recomienda modificar el artículo 635 del COIP, para que las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años se sometan a este sistema.

En este tema, el vocal de la Judicatura, Néstor Arbito, indicó que en el COIP existe un error de redacción que debe ser subsanado. Describió que en el artículo 636, referente a la rebaja de la pena sugerida en el procedimiento abreviado, se señala que está “será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal”.

Según la interpretación del artículo, los jueces podrían dar inclusive una rebaja total de la pena. Para evitar casos como este, se sugiere sustituir la parte final de la disposición por el texto: “sin que la rebaja total pueda ser mayor al tercio de la pena prevista en el tipo penal”.

### **Conversión de procedimiento directo a procedimiento abreviado**

Según el artículo 637 del COIP, en una audiencia de flagrancia se puede solicitar el cambio de procedimiento directo a abreviado. Sin embargo, en el artículo 640, referente al juicio directo, no se incluye esta disposición.

Para conciliar estos criterios, se propone:

Artículo 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

5.- Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, “de igual forma el Fiscal, en el mismo tiempo, podrá solicitar la conversión de procedimiento directo al procedimiento abreviado”

### **Conciliación en el procedimiento directo**

El titular del Consejo de la Judicatura fue claro al señalar que “en juicio directo no procede la conciliación”, sobre todo cuando el recurso es utilizado como un mecanismo para suspender el trámite.



## CAPÍTULO III

### TITULO.- LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

#### 3 El Debido Proceso

Los antecedentes de la garantía del Debido Proceso se remontan a la Carta Magna de 1215, en la que el rey Juan Sin Tierra, otorga a los nobles ingleses entre otras garantías la del due process of law, consignada en la cláusula 48 de ese documento que disponía que ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus partes, según la Ley del país. (Ticona , 1999).

Luego, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, estableció esta garantía, asunto que también legalizaron las Cartas Constitucionales de 1795 (Art. 11) y de 1814, procedentes de la Declaración en su Art. 4to, establece “es igualmente garantizada la libertad individual, no pudiendo alguno ser puesto bajo acusación, ni arresto sino en los casos previstos por la ley en la forma por ella designada”.

El proceso sólo nace cuando se impone en el hombre la idea de que es ilícito hacerse justicia por propia mano, acompañada del concepto de que la autoridad ha de estar sometida a normas previas en su labor de impartir justicia. Lo que inicialmente se aplica al derecho penal, para posteriormente extenderlo a todas las diferentes especies de conflictos y establecer el monopolio del Estado a través de la rama especializada del poder público (rama judicial o rama jurisdiccional). (Cuello Iriarte, 2005).

Bajo estos antecedentes, en el año 2001 se dio importantes beneficios para las personas procesadas, ya que se implementó el sistema penal acusatorio, y con ello se materializa la garantía del debido proceso en la Constitución de 1998 art. 24 y del 2008, en sus Arts.75 y 76 numerales 1,2,3,4,5,6,7 literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l y m, que torna una realidad incuestionable al proceso penal efectivo y eficaz.

La Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia N.º 099-13-SEP-CC Caso N° 0581-12-EP respecto del debido proceso, se ha pronunciado indicando que: "El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a



procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades”.

Es así que se debe indicar que el debido proceso es un instrumento transcendental que debe de estar plasmada en toda legislación, ya que el debido proceso es el respeto a todos los derechos y garantías que tenemos las personas, y más aún cuando se encuentra inmersos en un proceso penal, por lo mismo dentro del procedimiento abreviado es menester abordar la garantía del debido proceso, para garantizar un proceso justo, esta garantía busca proteger a la persona procesada frente al poder punitivo del Estado.

"[...] El derecho a la justicia mediante un procedimiento que no se agota en el cumplimiento formal de los trámites previstos en las leyes adjetivas, sino que se extiende a la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre, evitando dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional" (Ciancia, 2006).

Suarez Sánchez (2005) en su obra el debido proceso penal, dice: “el debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales”.

El debido proceso penal es el freno a la arbitrariedad en el juzgamiento, al abuso de poder del operador judicial y de sus auxiliares, y del irrespeto a las garantías sustanciales y procesales. (Vergara Acosta B. , 2015).

Entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan el debido proceso penal con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho (Zavala Baquerizo, 2002).

Para el tratadista Hernán Olano el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales, sino en decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos, que



implica la oportuna tutela hasta la conclusión del proceso con una sentencia fundada. (OLANO Garcia, 2005).

De lo citado, se puede colegir que el debido proceso es una garantía primordial inherente a toda persona que se encuentre dentro de un proceso, el mismo que tiene la función de resguardar y vigilar el valor de la justicia, en la cual se debe respetar un marco normativo mínimo en aras de asegurar paz social en la humanidad, lo que conlleva seguridad jurídica y una propicia administración de justicia.

“La imposición de penas, sanciones o castigos, o inclusive medidas de seguridad, solo se da previa instauración de un proceso penal al que se ha sometido al procesado y en el que se le ha rodeado de las garantías y derechos fundamentales que tiene por el solo hecho de tratarse de un ser humano, principalmente el derecho a defenderse y a hacer escuchar sus razones y argumentos.” (Vaca Andrade, 2014).

La necesidad de juicio previo es importante para la legalidad del debido proceso, de manera que no se pueda condenar a nadie si no se ha tramitado un juicio respetando el procedimiento previo, esto es aquel previsto en las leyes.

De los conceptos y origen del debido proceso se concluye, que todos los procedimientos penales especiales, en este caso el procedimiento abreviado, deben de estar basado en el mismo, ya que el debido proceso significa un proceso justo, que debe de estar acorde con la aplicación de los derechos del ciudadano, es el respeto a todas las etapas o escalones que se debe tomar en cuenta para llegar a un resultado justo y legal después de una minuciosa investigación, como lo establece la ley, más aun cuando se trata de emitir en contra de persona una sentencia condenatoria, y de esta manera garantizar a las partes que intervienen en el proceso, una justicia expedita y eficaz.

### **3.1 Presunción Inocencia**

No consta un acuerdo preciso entre los autores sobre los antecedentes del principio de inocencia, pues unos lo sitúan en el siglo XIX, otros lo hayan en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia en 1789, la misma que establece que es necesario presumir inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable.

En cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la



Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla” (Pasara, 2008).

Por lo mismo es preciso demostrar la culpabilidad del procesado con pruebas fidedignas debidamente rebatidas, ya que si la misma no es conocida y refutada por el imputado, carecería de valor probatorio, en efecto, la presunción de inocencia, que custodia por mandato constitucional a toda persona que se encuentra inmerso en un litigio penal, desde la instrucción hasta que tenga una sentencia ejecutoriada, se quebranta si no se notifica a la persona imputada la existencia de una investigación en su contra, para que el mismo pueda ejercer su derecho a la defensa.

El Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

La norma constitucional hace alusión que no se puede considerar como culpable a una persona a quien se le ha imputado de un delito, hasta que su culpabilidad, se pronuncie mediante sentencia debidamente ejecutoriada; es así que toda persona detenida, procesada, debe ser considerada inocente; lo que conlleva que se respeten los derechos de las personas que se encuentran inmersos en un litigio, consecuentemente luego de dictada la misma, se pierde el estatus de inocente, según prescribe el principio procesal de inocencia.

Tiene relación con el artículo 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que nos manifiesta: “(...) 4.Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.”

Por la presunción de inocencia, “Se crea un verdadero derecho subjetivo a ser considerado inocente de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima” ( Martín Castro , 2000).

Clara Olmedo (1974) respecto al principio de inocencia, manifiesta “Mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia, aun cuando con respecto a ellos se haya abierto causa penal y cualquiera sea el



progreso de la causa. Es un estado del cual se goza desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el periodo cognoscitivo de este”.

(...) El derecho de la defensa constitucionalmente adoptada es el defensa procesal, esto es, como actividad que desarrollo una persona para responder una iniciativa de otro sujeto, que afecte o pueda llegar a afectar sus intereses, durante un procedimiento ya iniciado. (Zavala Egas, 2010).

La presunción de inocencia, es aquella que “ampara en los enjuiciamientos de tipo literal, a los acusados cuya responsabilidad debe probar el acusador para fundar la condena”. (Ossorio, 2004).

En consecuencia, la presunción de inocencia, concierne a los principios fundamentales de la persona y del proceso penal en cualquier estado del derecho, constituye un derecho cardinal reconocido constitucionalmente y representa una garantía procesal ineludible para todos los ciudadanos.

La Corte Constitucional para el período de transición, en su Sentencia No. 042-12SEP-CC, Caso No 0085-09-EP señaló que: a) La presunción de inocencia constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente, el mismo que lejos de ser un mero principio teórico de derecho, representa una garantía procesal; es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio. b) Esta garantía es propia de un Estado de derecho y forma parte del sistema de enjuiciamiento que tenemos, es decir, del sistema acusatorio, sistema dentro del cual la carga de la prueba recae sobre el estado (Fiscalía), ente que debe demostrar los hechos acusados, así como la participación en los mismos por parte de los imputados, personas que no deben demostrar su inocencia como ocurría en el sistema inquisitivo”. c) Esta garantía constitucional implica para el imputado de un hecho delictivo la inversión de la carga probatoria, ya que el acusador deberá demostrar y hacer cesar a través de las pruebas dicha presunción, es decir, la garantía de inocencia se relaciona con los principios de legalidad y el principio acusatorio propio del sistema penal actual.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe No. 5/96, caso 10.970, consignó: “En el procedimiento penal, el onus probandi de la inocencia no le corresponde al imputado; por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado [...]” el imputado “no tiene necesidad de probar su inocencia, construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, quien condena debe



construir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible” (Cafferata, 2002)

En este asunto es importante enfatizar según Escriche Joaquín, lo sostenido por Horacio García Belsunce, “en materia penal no se presume la culpa, sino la inocencia, y que, como consecuencia de ello, el acusante o querellante debe probar la culpabilidad del imputado” (Escriche, 1992).

El principio de inocencia, en el Estado constitucional de derechos garantiza el status jurídico de las personas, mediante la inversión de la carga probatoria, en este sentido le corresponde al Estado, mediante la Fiscalía probar la responsabilidad del procesado, respetando el debido proceso, tutela efectiva, seguridad jurídica y cada una de las normas y principios jurídicos.

Del principio de presunción de inocencia, sustenta que para que el mismo tenga valor pleno y absoluto, “sería menester que al presunto infractor de la ley no se le privara de su libertad sino cuando ya existiera en su contra una sentencia condenatoria ejecutoriada”. (Londoño Jiménez , 1993)

Vigorizando este criterio, Clariá Olmedo manifiesta “Si durante el proceso el imputado goza de un estado de inocencia ( que es propiamente una presunción ), resulta inicuo que pueda ser castigado con detención o encarcelamiento o con cualquiera otra limitación de su libertad, antes que ese estado de inocencia sea destruido por la sentencia que lo declare culpable. De aquí que la coerción procesal contra el imputado deba tener carácter meramente cautelar, no pudiendo ser definitivas las medidas que se adopten, por cuanto solo se fundamentan en méritos meramente provisionales, vale decir, en méritos de posible declaración futura de culpabilidad”. (Claria Olmedo, 1974)

Ricardo Vaca Andrade (2014), manifiesta: Desde que se priva de la libertad al ciudadano (ahora con un carácter más restringido que se disponen en medidas cautelares alternativas con la finalidad de asegurar su comparecencia a juicio), aunque sea para investigación previa, es tratado como delincuente; es recluido en lugares inmundos y mezclado con avezados delincuentes; es ofendido y denigrado por los investigadores policiales... y todo esto, mientras teóricamente se sigue presumiendo su inocencia; burdamente paradójico, como dirían los autores Italianos.



Es así que se puede decir que antes que exista una sentencia firme, ninguna autoridad puede tratar a una persona procesada como culpable, lo ideal sería que no se le privara de la libertad al procesado para garantizar este derecho.

“Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente”. (San Martín Castro C. , 2003).

La certeza se convierte entonces, en el eje principal para concluir en la “culpabilidad”, por ello no bastan los indicios, sino que es necesario que luego de un proceso judicial (en cuyo interés se hayan esbozado y actuado las pruebas pertinentes), se cree a la convicción de la culpabilidad del sujeto activo. Entonces, para ser responsable de un acto delictivo, la situación básica de inocencia debe de ser destruida mediante la certeza con pruebas suficientes e idóneas: caso contrario permanece el estado básico de libertad. “La eliminación de las presunciones de responsabilidad dentro del ordenamiento procesal constituyen indudablemente una posición jurídica clara de respeto por el favor rei” (Londoño Jiménez , 1993).

Es así que se puede deducir, que solamente si tenemos plena certeza de que el imputado cometió el ilícito, es decir si se ha procedido mediante la ley y se determina con certeza que el sujeto procesado ejecuto los hechos por el cual se le imputa, se puede dictar una sentencia condenatoria, de no probarse que lo ejecuto o ante la presencia de duda, se aplicara el principio indubio pro reo, es decir lo más favorable al acusado, tipificado en el art 5.3 del COIP.

En conclusión se puede establecer que la presunción de inocencia, es muy importante no solo para efectos del procedimiento abreviado, sino en todo proceso penal, ya que es un derecho fundamental, reconocido constitucionalmente, por el cual el procesado es considerado inocente y debe ser tratado como tal hasta que haya indicios claros de su responsabilidad y que exista una sentencia condenatoria.

### **3.2 Derecho a la defensa**

Dentro del debido proceso, un pilar esencial es el derecho a la defensa, el mismo que se encuentra consagrado en la Constitución de la Republica:





Art.76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Constar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aun con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el proceso.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por un abogado o abogada de su elección o por un defensor o defensora pública; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberían ser considerados para este efecto.
- j) quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.



m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

De este modo el imputado, a través del derecho a la defensa obtiene una serie de derechos y garantías en el proceso como son el de ser escuchado, de contar con un defensor de su elección o un defensor público, que participe en cada etapa del juicio, no se puede limitar la comunicación libre y privada con su defensor, de la misma forma se puede presentar de manera verbal o escrita los argumentos de los que se crea asistido y refutar los de la parte contraria, también se proscribe interrogar sin la presencia de su abogado defensor, y la violación de la misma tiene como consecuencia que no adquiera valor probatorio esta diligencia.

Consecuentemente nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa, de esta manera se puede concluir que la Constitución del 2008, establece una serie de garantías o seguridades a la persona procesada, para efectuar el debido proceso y por ende el derecho a la defensa, para que ninguna autoridad vulnerarla este derecho, consiguientemente nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del procedimiento, ya que es un derecho indispensable para todo ciudadano.

Los pactos internacionales también regulan el derecho de defensa, así tenemos:

El art. 8 numeral 1, y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también reconoce estas garantías; “Toda persona inculpada de algún delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:....Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”.

También el Art. 8 literal e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece las garantías judiciales, derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley...”.Por lo que se entiende que, a cualquier persona por el solo hecho de que se le impute un delito, le nace el derecho a la defensa en toda su plenitud.

También la defensa procesal, como garantía fundamental es reconocida por el art 11 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...”



Jorge Zavala Egas (2010) manifiesta “el derecho de defensa constitucionalmente adoptado es el de defensa procesal, esto es, como actividad que desarrolla una persona para responder una iniciativa de otro sujeto, que afecte o pueda llegar a afectar sus intereses, durante un procedimiento ya iniciado”.

La Corte Constitucional en su sentencia Nro. 016- 13-SEP- CC señaló que, el derecho a la defensa forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho a la defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia.

Para Arcenio Ore Guardia, en su obra Manual de Derecho Procesal, la defensa es un derecho fundamental e imprescriptible en un debido proceso que permite al imputado hacer frente al sistema penal en una formal contradicción con igualdad de armas” (Ore Guardia).

El derecho de defensa puede definirse como aquel derecho que se concede a toda persona a participar en el desarrollo de un proyecto cuya sentencia le pueda afectar y que consiste en poder alegar, probar, intervenir en el juicio y en el procedimiento para su preparación (Carroca Perez , 2000).

El derecho de defensa del imputado comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o la atenué; con cierto simplismo, que en este tema no es recomendable sino tan solo para lograr una aproximación a él, esas actividades pueden sintetizarse en: la facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, la de probar los hechos que el mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las razones fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición, que excluya o atenué la aplicación del poder estatal” (Maier, 1989).

De los conceptos anotados se concluye que el derecho a la defensa, es una de las garantías básicas que tiene todo ciudadano imputado de un delito, que enfrenta un proceso penal, con el cual puede hacer valer sus derechos, contando con el patrocinio de un profesional del derecho, es un derecho constitucional aplicable a todos las materias del derecho sin limitación alguna, sea: civil, administrativa, laboral, penal, etc. Asimismo se puede decir que el derecho a la defensa es parte esencial del debido proceso, ya que con la misma se avala la posibilidad de que el procesado concurra al juicio, actúe en el mismo, presente pruebas y refute las de la parte contraria.



Para José García Falconi (2009) señala que mediante este presupuesto se garantiza lo siguiente:

1) Posibilidad de recurrir al proceso; 2) Hacerse parte del mismo; 3) Defenderse; 4) Presentar alegatos; 5) Presentar pruebas. Esto es: a) Ejercer el derecho de contradicción; b) Ejercer el derecho a la defensa técnica; c) Debe de ser gratuita; d) Debe existir aunque sea en ausencia del procesado; y, e) Debe ser eficiente.

El derecho a la defensa es un derecho fundamental dentro del proceso penal, por medio del cual se le da mecanismos de defensas eficaces al imputado para la realización de sus pretensiones, es un derecho irrenunciable e inviolable, por lo que si el procesado no nombra un abogado defensor de su confianza, el Estado le otorgara un Defensor Público, al respecto el art 452 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta:

Necesidad de Defensor.-La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público.

En definitiva se puede colegir, que el derecho a la defensa es un pilar esencial dentro del debido proceso, ya que es un principio elemental que al ser violentado puede tener como consecuencia la nulidad de lo actuado, ya que nadie puede ser privado de esta garantía en ninguna etapa del proceso.



## CAPÍTULO IV

### TITULO.- PRINCIPIO DE LA PROHIBICION DE AUTOINCRIMINACION

#### 4 Antecedentes históricos

El principio nemo tenetur se ipsum accusare significa que nadie puede representarse a sí mismo como culpable o transgresor. Su origen se dio con la declaración de derechos “Bill of Rights” derivando a la Constitución de Estados Unidos en la V Enmienda (Ramírez Tagle, 2007).

La formulación de esta garantía responde sobre todo a la terrible situación a la que llegó en la Inquisición. No es posible comprender el nemo tenetur sin referirse al proceso inquisitivo, en el que la meta absoluta era la averiguación de la verdad histórica del procedimiento, por ende la confesión se convirtió en el fin principal de la investigación, bajo la premisa de cumplir este objetivo se legitimó cualquier medio, incluso el tormento físico, lo cual adquirió un papel dominante en el derecho (Córdoba, 2005).

Ernesto Albán Gómez manifiesta que la autoincriminación se la debe entender, dentro de la globalidad del proceso penal, como uno de los legados del sistema inquisitivo, en este la confesión del acusado era considerada un elemento importante para la consecución del proceso, ya que en el mismo las declaraciones conseguidas sea bajo la tortura, si se trataba de un delito sumamente grave y cruel, o mediante amenaza, constituían junto con otras prácticas investigativas de carácter secreto, la manera de llegar a la verdad procesal. El acusado de antemano era considerado culpable, ante los ojos del juez, consiguientemente, el mismo no gozaba de garantía alguna, siendo sometido a inhumanos tratos. La autoincriminación analizada desde este punto de vista, se presenta como la consecuencia de un sistema en donde la actividad del titular del órgano jurisdiccional cubría absolutamente todo el campo de investigación y acusación, la participación de las partes se daba en contados casos y la confesión resultaba un mecanismo poderoso para confirmar la culpabilidad del procesado (Albán Gómez , 2005).

Para Ferrajoli, la confesión del hecho por el encausado significa “un regreso a las prácticas inquisitivas: confesión que ya no puede ser arrancada por tortura, es obtenida privando de la libertad al procesado para después obligarlo a pactar para recuperarla o para conocer con precisión cuando va a recuperarla, pero sabiendo que seguramente de no pactar seguirá detenido sin saber cuándo será condenado ni a cuánto. Así primero se castiga, en todo o en parte, con la prisión preventiva, y después se enjuicia, con lo cual se aprecia con claridad la



función rectamente inquisitiva que asume el encarcelamiento procesal rígida cada vez más a forzar al imputado a confesar o colaborar” (Ferrajoli, 1995).

Claramente podemos observar que su aparición se dio en consecuencia de la abolición de todas las instituciones de corte inhumano, tal como lo fue la tortura, ya que el fin de la misma es obtener la confesión del procesado y con ello su condena, dejando de lado la práctica de pruebas.

Debemos acotar que los fundamentos de la garantía estudiada tiene en la historia de las garantías procesales un origen que no es otro que la defensa de la persona humana, más precisamente en su dignidad. Por lo tanto, se procura con la garantía de no incriminación el respeto a la libertad de conciencia y dignidad de la persona humana como el derecho a no suministrar pruebas contra sí mismo, representa así el medio institucional para limitar los avances del poder en los fueros de la persona individual (BUTELER, 1967).

Dentro de una visión inquisitiva, la declaración es un medio de prueba; pero, si reconocemos al imputado su calidad de parte o sujeto procesal, no es congruente sostener que sus declaraciones constituyan medios de prueba de cargo, ya que, por sí mismas, desde el momento que emanan de parte con interés en defenderse, nunca serán idóneas para formar un convencimiento imparcial del juzgador en su contra. Por otro lado, en el sistema garantista acusatorio, que se basa en la presunción de inocencia, el interrogatorio o declaración del imputado, es el principal medio de defensa, y tiene la única finalidad de dar, materialmente, vida al juicio contradictorio, y permitir al imputado, refutar la acusación o aducir argumentos para justificarse. (Ferrajoli, 1995).

En el sistema procesal penal inquisitivo, se aplicaba la teoría de la verdad histórica, por la cual se compilaban pruebas por cualquier medio, en efecto el fin era simplemente reconstruir el hecho, en disconformidad a este modelo inquisitivo, se presenta el modelo acusatorio, aquí predomina la teoría de la solución de conflictos de intereses, la cual parte de que todo delito genera entre los intervinientes expectativas, intereses, pretensiones contrapuestas y la legitimidad de los medios es lo que vale para llegar al objetivo de resolver su conflicto, este sistema representa una garantía para el procesado, ya que adquiere un cumulo de garantías a través de los diferentes cuerpos legales, la constitución, tratados internacionales, y se empieza a respetar el debido proceso. En el sistema acusatorio hay que considerar a la declaración del procesado como medio de defensa y no como prueba de cargo.



Así observamos que esta garantía a más de ser de corte constitucional nacional, también lo es de campo internacional, teniendo como base a los derechos humanos, encaminados a proteger la dignidad de las personas, tal es así que la tenemos en los siguientes cuerpos normativos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 5 establece que: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 numeral 2 determina: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”.

La Constitución de la Republica, en su Art. 77.7.c establece que ninguna persona podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo, sobre argumentos que puedan acarrear su responsabilidad penal.

Tal como lo expresa la constitución, esta garantía se vincula con el reconocimiento del principio de dignidad por el cual se prohíbe la utilización de torturas y tratos inhumanos o degradantes para que declare el imputado.

El Código Orgánico Integral Penal, establece el derecho de no auto-incriminarse en el artículo 5 numeral 8 señala y prescribe que: “Ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

En efecto, el principio de no autoincriminación, es una expresión de los principios del derecho a la defensa y de la presunción de inocencia, principios reconocidos en tratados internacionales y en nuestro ordenamiento jurídico, en el cual se basa en el respeto de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

#### **4.1 Definición del derecho de no Autoincriminación**

La no autoincriminación constituye un Derecho Humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculcado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio. El imputado es un sujeto del proceso, y como tal, debe ser tratado de conformidad con el principio acusatorio (San Martín Castro C. , 2000).



La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir “la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable” (Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 197/1995, f. j. 6).

La prohibición de cualquier acto que perturbe o vicie esa voluntad de declarar o de no hacerlo y las salvaguardas necesarias para cautelar esta libertad es lo que se conoce como la “garantía y/o derecho a la no incriminación” (Pérez, 1997).

Así se debe considerarse la declaración del procesado, persona enfrentada al aparato punitivo del Estado, como una manifestación del derecho material de defensa y no como medio de prueba, impondría como consecuencia una técnica interrogativa especializada para el descubrimiento de la verdad, en el sentido en que Carrara la describió: “hay que interrogar como si no supiera lo que sabe” (Ferrajoli, 1995).

De las citas que anteceden se puede observar, que el derecho de no Autoincriminación, es una garantía constitucional, que otorga protección a las personas a las cuales se les ha imputado un delito, ya que las mismas no pueden ser obligados a declararse como culpables, el procesado está protegido por dicha garantía y conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún método coactivo ni intimidatorio contra éste.

Para Paul Iñiguez (2014) en su publicación realizada en la revista jurídica Derecho Ecuador, con respecto a la no autoincriminación, manifiesta “la no autoincriminación es el derecho del ciudadano o ciudadana, de decidir voluntariamente incriminarse o no en el hecho delictivo que se acuse, esta facultad no es más que el ejercicio de su derecho a declarar; presunción que presupone la carga de la prueba hacia quien acusa, por tanto, impide que recaiga en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a su propia incriminación”.

El autor antes citado manifiesta que al momento de aplicarse el procedimiento abreviado al ser un acto voluntario por parte del procesado, no deslinda a quien sigue la acción, así lo sostiene el Código Orgánico Integral Penal la fiscalía tiene la obligación por mandato constitucional el de aplicar los elementos probatorios y su incidencia dentro del proceso penal, y de esta manera sancionar al presunto infractor.





Al momento de someterse al procedimiento abreviado, no se valora la prueba, lo cual no cumple con los derechos constitucionales de contradicción e inmediación, ya que en la audiencia en la cual se va a tratar el procedimiento abreviado, lo único que se considera es la aceptación del hecho factico y su participación, mas no una valoración de la prueba existente, lo que desde el punto de vista jurídico se consideraría como inconstitucional ya que solamente se valora la confesión de parte realizada por el procesado.

A esta libertad de declarar se suma la denominada libertad de colaboración, donde el detenido o el procesado más allá de su derecho a pertenecer en silencio, tiene la facultad de decidir sobre toda actividad auto-incriminatoria y solo pesa sobre ella obligación de tolerar pasivamente las medidas de investigación, es decir de tolerar toda medida que no requiera un hacer de su parte aun cuando pueda dirigir definitivamente a la prueba de su culpabilidad. (CÓRDOBA, 2005).

La necesidad, en términos de Ferrajoli (1995), de que el interrogatorio sea el "principal medio de defensa" para "refutar la acusación o aducir los argumentos para justificarse vulnera, desde varios puntos de vista, justamente el resguardo a no ser compelido a declarar.

La justificación para que el privilegio contra la autoincriminación sufra una minusvalía con la alegación de culpabilidad en el derecho norteamericano parte de la apreciación que le otorga un mayor valor a la libertad de decisión del ciudadano que a la extensión de sus derechos constitucionales en el marco del proceso penal. Al menos, la exégesis de la jurisprudencia de estos estudios muestras que el inculpado debidamente asesorado está en capacidad de ponderar las ventajas y desventajas que acarrea su sometimiento a la administración de justicia penal. No se observan vulneradas las garantías en la medida en que se parte de la buena fe del fiscal en legítimos ofrecimientos, razón por la cual buena parte de la jurisprudencia se ha dedicado al tema de la protección ciudadana en las negociaciones reafirmando cuando existen promesas u ofrecimientos impropios o presiones indebidas por cuenta de las autoridades de persecución penal (Guerrero Peralta, 2015).

La presente garantía es originada de la presunción de inocencia junto con el derecho de defensa, en las cuales el respeto de los derechos humanos, de las garantías constitucionales, son el pilar primordial en su estructuración y a la vez instituyen un límite al poder punitivo del estado, el procesado como sujeto del proceso tiene el derecho a defenderse y a que le escuchen, también tiene que ver con el desplazamiento de la carga de



la prueba que la asume quien acusa, lo que genera que el inculpado no tenga la obligación de declarar o de aportar elementos que lo lleven a su propia incriminación o, por último, a aceptar su propia culpabilidad.

## 4.2 El derecho al silencio

El derecho a guardar silencio se presenta como manifestación de la garantía de no autoincriminación y del derecho a la defensa, ya que el imputado tiene derecho a no declarar, o no, de hacerse oír, de defenderse, sin que de ello emane una consecuencia negativa en su contra, si el procesado decide mantenerse en silencio no puede, significar que es culpable ya que lo está ejerciendo es un derecho.

En la actualidad procesal la libertad de declarar o permanecer en silencio constituye una opción de derecho, que pudiera ejercer el procesado como estrategia de defensa, aunque en los procesos seguidos en tiempos pasados, la declaración del procesado no era considerada un medio de defensa, sino que, por el contrario, la sentencia avalaba la palabra de la acusación o la del procesado: “si el acusado calla, no hay manera de que el proceso pueda decantarse a su favor. El silencio era la premonición de la derrota” (Zagrebeliski, 1996).

El silencio del imputado se asimila a una conducta neutra, es una opción de derecho, que puede ejercer el procesado como estrategia de defensa, necesariamente se debe manifestar la información al imputado de que goza de este derecho a fin de que pueda ejercerlo cuando lo considere necesario y caso contrario si desea declarar, la misma ha de ser libre y debe realizarse con las solemnidades exigidas por la ley, ha de realizarse en presencia de su abogado defensor, a so pena de nulidad.

“Dentro de los derechos que posee el imputado en referencia a su declaración debemos tener en cuenta que se pueden dar tres escenarios. Veamos: el primero de ellos es la negativa a confesar, y acogerse, por tanto, a guardar silencio; un segundo panorama, es si el imputado puede brindar una declaración falsa o contradecirse con alguna declaración antes brindada y un tercer panorama es la aceptación de responsabilidad. Nosotros somos de la opinión que tanto el primero como el segundo panoramas pertenecen al derecho a la no autoincriminación como parte de la estrategia defensiva, y en el tercer panorama nos encontramos con el instituto de la conformidad. El derecho a no declarar y el derecho a la no autoincriminación se fundamentan en la dignidad de la persona humana al ser reconocido el imputado o, en su caso acusado, como sujeto y no como mero objeto del proceso.”. (Contreras Rios, 2004)



La libertad en la declaración implica que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, cuyas consecuencias de este principio son las siguientes: “a. Al imputado no se le toma protesta por cuanto no está obligado a decir la verdad, b. El imputado tiene la facultad de abstenerse de declarar, y dicha abstención no podrá ser valorada en su contra. La facultad de abstención puede ser en la totalidad de la declaración o en ciertas partes; c. La declaración del imputado no ha de darse bajo ningún tipo de tortura, coacción o amenaza. Asimismo, la voluntad del imputado no podrá ser eliminada a través de drogas, hipnosis o “detectores de mentiras”; d. La declaración del imputado no puede obtenerse a través de engaño o promesa. No podrá ser inducido a declarar en su contra o contra su voluntad” (Santana, 2011).

Si el procesado opta por declarar y dejar de lado su derecho primordial a la no incriminación, lo hará en pleno ejercicio de su derecho a la defensa, lo que queremos enfatizar es el impedimento en un proceso penal garantista de que la declaración del acusado sirva como prueba en la que fundamentar la sentencia de condena. Todo ello en aras al respeto del contenido esencial del derecho fundamental a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpable.

Del reconocimiento del derecho a la libertad de declarar y del derecho a la no incriminación se tiene:

- a) Que no se puede utilizar ningún medio violento para obligar al imputado a declarar, prohibiendo cualquier manipulación física o psicológica vulneradora de su conciencia,
- b) Que no se puede exigir juramento o promesa de decir la verdad, proscribiéndose del proceso la coerción moral, las amenazas o las promesas, entendidas como tortura;
- c) La facultad de mentir permanece en el ámbito personal del imputado, si lo considerara de interés para su defensa;
- d) La facultad de declarar cuantas veces el imputado entienda pertinente debe ser protegida por el juez garantista;
- e) El derecho a guardar silencio, o simplemente a no declarar” (Santana, 2011)

Como se puede apreciar en las citas anteriores, esta garantía constitucional permite al procesado no utilizar las declaraciones en contra de sí mismo, puede acogerse al derecho de silencio y el fiscal debe indagar los hechos sin medios coercitivos.

Es así que uno de los momentos procesales más significativos en un proceso penal, es el interrogatorio del procesado, donde el procesado se enfrenta a la administración de justicia y todo lo que quiera declarar debe de ser tomado como un medio de defensa o puede



permanecer en silencio, si lo considera necesario, por lo que solo se podrá determinar lo que quiere o le interesa declarar, todo en salvaguarda de sus intereses.

#### **4.3 El procedimiento abreviado frente a la garantía de la no autoincriminación**

Para abordar este capítulo es necesario partir de lo que establece la normativa legal de nuestro país sobre el derecho a la defensa garantizado en la Constitución de la República en el artículo 77.7. c incluye: “c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.”, criterio que es adoptado por el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 5.8 “Prohibición de autoincriminación ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.”, como se puede observar está garantizada legalmente y constitucionalmente la prohibición de autoincriminación desde diversos puntos de vista.

Por consiguiente el Código Orgánico Integral Penal establece como exigencia para que se efectuó el procedimiento abreviado el siguiente requisito: el art 635 del COIP, numeral 3 (La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye), se puede evidenciar con el art. citado, que para que se aplique el mismo es necesario que el imputado “admita el hecho fáctico que se le atribuye”, a prima facie nos encontramos con la negación del principio nemo-tenetur., razón por lo que ha sido muy cuestionado dicho procedimiento.

En este sentido, se demuestra que por medio del procedimiento penal abreviado el inculpado efectivamente puede autoincriminarse, se puede afirmar que la voluntad del imputado se encuentra coaccionada al solicitarle que acepte los hechos imputados a cambio de un beneficio, que es la reducción de la pena, hasta un tercio de la pena mínima, consecuentemente el procesado se encuentra en un conflicto, ya que espera que se pueda confirmar su inocencia o acepta resolver el conflicto de manera más expedita y económica.

Es así que, el debido proceso, el derecho a la defensa, el principio de inocencia, la no autoincriminación son garantías que pueden contrariarse con la aplicación del procedimiento abreviado, por ello es necesario que exista un equilibrio entre la celeridad, economía procesal, el principio de favorabilidad y las garantías que permite al procesado aceptar el procedimiento abreviado, es por ello que el imputado debe de conocer las consecuencias que implica el someterse al juicio abreviado.

Al respecto, Jorge Zavala Baquerizo (2008) sostiene que la renuncia al derecho de no autoincriminarse no puede estar sustentada en un ofrecimiento que signifique reducción de pena, pues desde que así sucede la decisión final se encuentra viciada. De ahí que con acierto concluye:



La diferencia entre la tortura física y la oferta de menor penalidad es la misma: en ambos casos tiende a la autoconfesión. En la tortura sufre el cuerpo; en la oferta sufre la inteligencia; con la diferencia que, en esta última existe una inducción que vicia el consentimiento; en tanto que en aquella la violencia material es el vicio creador del consentimiento.

Esta forma de coerción se ejerce en el consentimiento libre y voluntario, ya que se ofrece atenuar la pena, es una forma de tortura al procesado para aceptar los hechos imputados y aceptar los efectos en su contra si desea acogerse al silencio, aquí se puede constatar una posición dirigida a influir y manipular al declarante.

Para Claus Roxin (2008) "La libertad de autoincriminación y protección de la persona del imputado en la jurisprudencia alemana reciente" en relación al derecho a la no autoinculpación, manifiesta cuatro situaciones que expresan la presión del Estado hacia el procesado y que por tanto hacen injusto el testimonio auto inculpatario del mismo, esas situaciones son: 1.- aprovechamiento de la prisión preventiva; 2.-el engaño u ofrecimiento de absolución o sentencia más benigna; 3.- la amenaza con la venganza; y 4.- la entrega de drogas que alteran la personalidad.

La culpabilidad del acusado procesalmente debe obtenerse de fuente de pruebas independientes a su propia persona, pues si es considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad dentro de un proceso legalmente desarrollado, esa inocencia debe ser destruida por medios de prueba cuya fuente sea extraña a la persona. (...) El nexo causal entre éste y el acusado y de la culpabilidad del procesado, no puede descansar en la persona del inculcado. (Baquerizo Zabala , 2002)

Lo que expone el autor es que para llegar a precisar la culpabilidad de una persona, es indispensable que se obtengan pruebas necesarias y suficientes para así determinarlo y que estas se obtengan sin la ayuda de la misma persona procesada, es decir que el procesado no colabore con su propia condena, impidiendo que se pueda hacer recaer en el inculcado la obligación de declarar o aportar elementos de prueba que resulten perjudiciales a su defensa.

Coincide con este criterio Jauchen (2005) al señalar (...) "la sola confesión no basta. En el proceso penal la simple confesión, única y aislada, no pueden servir para sustentar la certeza necesaria, sobre la existencia del delito y la intervención del confesante."

Con lo cual no es suficiente en el procedimiento abreviado, la confesión y aceptación del procesado, es necesario que existan las pruebas de cargo y de descargo, que no atenten contra sus propios derechos, ya que aceptar un hecho para disminuir una pena, es violatorio



a los mismos y hasta cierto punto es comprar una sentencia, con el fin de evitar todo el proceso, por más inocente que resulte ser.

Para el tratadista Giovani Criollo Mayorga, (2013) cuando el procesado “consienta en someterse en ese procedimiento” se deja en claro, por una parte, que la presunción de inocencia como garantía constitucional no ha sido lo suficientemente eficaz puesto que cuando se acuerda una culpabilidad “...los representantes del estado no tuvieron la capacidad, el tiempo o el interés de ratificar o no el estado de inocencia que ostenta toda persona.”; y, por otra, que la coerción del estado ha sido lo suficientemente grave como para incidir negativamente en la voluntad del procesado, dicho autor cita a Bruzzone quien indica que para compensar lo coactivo de la situación del procesado se debe cumplir con varios requisitos: a.- El procesado debe gozar de libertad; b.- El procesado debe tener autodeterminación; c.- El procesado debe tener un abogado defensor capaz de llevar adelante su defensa; c.- La conformidad debe ser efectuada en un lugar adecuado luego de la explicación realizada por su defensor del alcance y los todos los efectos de la “confesión”.

En efecto es necesario precisar, que lo que se debe de considerar en el procedimiento abreviado es la declaración del procesado pero en el sentido de defenderse, siendo deber del Estado avalar este derecho de defensa, para que la persona no pierda su estatus de inocente, por hechos que no se han demostrado con las pruebas debidamente producidas, refutadas y contradichas por las partes en una audiencia pública y contradictoria,

“Desde el momento en que la ley autoriza al fiscal a negociar la pena a cambio de la autoincriminación del acusado el Estado declina su poder punitivo y lo deja a voluntad del negociante procesal en que se convierte el fiscal” (Zabala Baquerizo , 2004).

Con acierto el tratadista Luis Cueva Carrión nos manifiesta: “(...) Los hechos como las pruebas, las normas y las relaciones jurídicas, deben ser valoradas: todo está sujeto a valoración, por eso afirmamos que el Derecho es la ciencia de la valoración (...)” Es fundamental que en todo proceso penal, por más rápido que este sea, existan las correspondientes pruebas, que le den al Juez de Garantías Penales, la certeza de que existe el nexo causal entre el hecho y el responsable.

En palabras de Salazar Rodríguez, quien cita a Tedesco (2001), la declaración contra sí mismo no resulta inconstitucional si el procesado declara de manera voluntaria, “desde luego eso es una facultad que el procesado puede utilizar si así lo desea. El problema de inconstitucionalidad apuntado se ubica en la exigencia de esa declaración para hacerse acreedor de la aplicación de un proceso abreviado y la eventual reducción de la pena y no



en el acto por sí mismo, lo otro sería negarle al imputado la posibilidad de confesar su ilícito y con ello expiar su culpa, lo cual es absolutamente irracional”.

Lo que se trata de impedir a través del principio de no autoincriminaciones, que el estado mediante torturas o amenazas, logre declaraciones inculpatorias.

Esta garantía se funda en el principio de la autonomía de la voluntad, el mismo que enuncia, la admisión que hace el procesado de su participación en el hecho punible, tiene que ser receptada de manera libre y voluntaria, como así supeditan los tratados internacionales, la eficacia de esta confesión a un presupuesto que no haya mediado ningún tipo de coacción que vicie la voluntad del procesado, es decir que su otorgamiento se haya producido sin violencia, intimidación u otra forma de coacción, debe emanar de un acto discrecional del imputado, el contenido de una declaración proporcionada sin esas formas de presión en principio puede considerarse verídica, con lo cual se pretende es que la confesión sea libre, de este modo, la justificación del derecho fundamental a no declarar contra sí mismo se encuentra en la tutela de la libre declaración del procesado.

A priori podemos decir que la aplicación de este procedimiento especial vulnera la prohibición de autoincriminación y en si el debido proceso, sin embargo partiendo que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, que tiene la obligación de cumplir su deber primordial el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, estos derechos y garantías son de directa e inmediata aplicación y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, los operadores de justicia, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente, así como también lo que prioriza la administración de justicia es garantizar a las víctimas de las infracciones adopta mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos entre otros.

De conformidad al bloque de constitucionalidad, da el reconocimiento expreso por los órganos jurisdiccionales nacionales cuando se trate de integrar instrumentos internacionales de derechos humanos, en especial lo que determina la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 8. 3 en la que se determina que la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza; lo que se busca en definitiva con el Bloque de Constitucionalidad es cumplir con la obligación estatal de aplicar la norma más favorable los derechos de la persona en aplicación del principio pro homine.



Nuestra Carta Magna garantiza el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.





## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Como se ha justificado con el presente trabajo investigativo, de conformidad al Código Orgánico Integral Penal, el Procedimiento Abreviado se encuentra instituido dentro de los procedimientos penales especiales TITULO VIII PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CAPITULO ÚNICO CLASES DE PROCEDIMIENTOS, SECCIÓN PRIMERA y tiene sustento en la necesidad de que los procesos penales alcancen solución del conflicto penal, otorgando al procesado un beneficio en la reducción de la pena, en delitos de bagatela o de menor importancia para la sociedad, el objetivo de este procedimiento especial es consagrar los principios constitucionales de economía procesal, celeridad y concentración.

**SEGUNDA.-** El procedimiento abreviado, debe sustanciarse bajo determinadas reglas, en infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de hasta 10 años, la Fiscalía puede presentar la propuesta desde la formulación de cargos hasta la evaluación y preparatoria de juicio, así como también en la audiencia de juicio ante el tribunal de garantías penales, debe existir el consentimiento expreso de la persona procesada, para la aplicación del procedimiento y la admisión del hecho atribuido, consentimiento que debe ser garantizado y acreditado sin la violación de derechos constitucionales por parte de la defensa, ya sea pública o privada, la existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de dicho procedimiento y el tantum de la pena nunca podrá ser superior o más grave de la sugerida por la Fiscalía.

**TERCERA.-** De igual manera nuestra Constitución, determina principios de la administración de justicia, en el que establece que el sistema procesal, es un medio cuyo objetivo es la realización de justicia, las normas procesales consagran, principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal; las mismas que harán efectivas las garantías del debido proceso; con el propósito de descongestionar la administración de justicia y efectivizar los principios de economía procesal y celeridad, nuestra ordenamiento jurídico incorporo el procedimiento abreviado.

**CUARTA.-** El Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos), sobre las garantías judiciales, establece que el derecho de toda persona procesada a no ser obligada a declarar en contra de sí misma, ni a declararse culpable, nuestra Constitución, sobre los derechos de protección, establece que dentro de todo proceso penal en el que se llegue a privar de la libertad a una persona se observaran las siguientes garantías básicas, donde se garantiza el derecho a la defensa el que incluye que, nadie podrá ser obligada a declarar sobre sí mismo, en asuntos que pueda ocasionar su responsabilidad penal y el Código Orgánico Integral Penal, dentro de sus principios procesales que regulan el debido proceso penal, se garantiza que ninguna persona podrá



ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal, en estas consideraciones en prima fase la aplicación de procedimiento especial abreviado, vulnera la garantía judicial, garantía básica y principio procesal de la autoincriminación.

**QUINTA.-** En relación al debido proceso y a la prohibición de autoincriminación en la órbita del procedimiento abreviado, se debe considerar, la presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas, en el que se determina que se presumen válidas las normas jurídicas y deben ser aplicadas por los jueces, mientras la Corte Constitucional no determine lo contrario y el indubio pro legislatore, en caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, se optara por no declarar la inconstitucionalidad de dicha norma.

**SEXTA.-** En fin considero, que si la declaración del procesado es hecha sin coacción de ninguna naturaleza, se consideraría válida, aquello se encuentra regulado por la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 8. 3 en la que se determina que la confesión del inculpado realizada sin ninguna clase de coacción es totalmente válida y no implica la renuncia o vulneración de derechos inherentes a la persona procesada, principio que no se encuentra manifestado en nuestra constitución de forma expresa, sin embargo tomando en cuenta que nuestra carta magna es de catálogo abierto y en miras de buscar una justicia oportuna, sencilla y ágil, en órbita del control de convencionalidad en la que es obligación de Estado aplicar las normas supranacionales, se entiende que aquellos derechos forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.



## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Recomiendo que para que el procedimiento abreviado sea apreciado como una herramienta para la realización de la justicia, en la que salen a relucir principios constitucionales como el de economía procesal y celeridad, debería ajustarse al estado constitucional de derechos y que todos los derechos de las personas están garantizados y respaldados por la constitución, tratados internacionales y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico.

**SEGUNDA.-** Para que proceda la aplicación del procedimiento abreviado, considero que sería necesario tomar en cuenta todas las pruebas recabadas por fiscalía y que al momento de la audiencia se demuestre con hechos la culpabilidad o no de la persona imputada, teniendo plena certeza de su culpabilidad, es decir no exista duda razonable por parte del juzgador y después distinguir si es justa la aplicación del mentado procedimiento y de esta manera impedir que se violen derechos constitucionales y que personas inocentes estén privadas de la libertad.

**TERCERA.-** Que los jueces, antes de aceptar el procedimiento abreviado debe realizar un análisis en relación a la carga probatoria en que se fundamenta fiscalía, que no exista vicios de procedimiento solo de esta manera garantiza que no existe vulneración de derechos constitucionales.



## BIBLIOGRAFÍA:

N, 016- 13-SEP- CC (Corte Constitucional).

García Falconi, J. (2009). *Los Principios Rectores y Disposiciones Fundamentales que se deben observar en la administración de justicia según el código de la función judicial*. Quito.

Martin Castro , C. (2000). *Derecho Procesal Penal* .

Albán Gómez , E. (2005). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Parte General*. Quito: EDLE S.A.

Azzolini Bincaz, A. B. (2015). *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=4032>

Baquerizo Zabala . (2002). *El Debido Proceso Penal*. Quito: Edino.

Benítez, D. M. (06 de 12 de 2016). *vLex México* . Obtenido de <http://doctrina.vlex.com.mx/vid/procedimiento-abreviado-56960302>

Bovino, A. (2001). *El Procedimiento Abreviado y Juicio por Jurados*. Buenos Aires: Editores del puerto.

BUTELER, P. (1967). *El derecho a no suministrar pruebas contra si mismo* (Vol. VI). Argentina.

Cabanellas, G. (1981). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

Cafferata, J. (2002). *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Campaña Jarrín, J. E. (2014). Incidencia jurídica penal del procedimiento abreviado en la legislación ecuatoriana, tesis previa a la obtención del Título de Abogado por la Universidad Central del Ecuador-Facultad de Jurisprudencia. *Incidencia jurídica penal del procedimiento abreviado en la legislación ecuatoriana*. Quito, Ecuador.

Carroca Perez , A. (2000). *“Las garantías constitucionales en el nuevo sistema procesal penal”*. En *Nuevo Proceso Penal*. Santiago, Chile: Editorial Juridica Conosur Ltda.

Ciancia, O. E. (2006). *El Debido Proceso*. Buenos Aires: Ediar Editores.

Claría Olmedo, J. (1974). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ediar.

Claría Olmedo, J. (1998). *Derecho Procesal Penal. Tomo III. Actualizado por Jorge Raúl Montero*. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.

Contreras Rios, J. (2004). *Garantía a la No Autoincriminación en el Código Procesal Penal 2004*. Peru .

Córdoba, G. (2005). *Estudios sobre la Justicia Penal, Homenaje al Profesor Julio Maier*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

CÓRDOBA, G. E. (2005). *Principio de Pasividad*. Buenos Aires: Editores del Puerto.



- Corte Constitucional Sentencia 196-15-SEP-C, 0259-11-EP (Corte Constitucional 17 de 06 de 2015).
- CORTE NACIONAL. (Enero - febrero de 2017). *BOLETÍN INSTITUCIONAL NO. 27*.  
Obtenido de  
<http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Principal/Evelyn/Pdf/boletincnj027.pdf>
- Corte Nacional de Justicia. En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional, Resolución N°02-2016 (Corte Nacional de Justicia 22 de 04 de 2016).
- Corte Nacional de Justicia-Recurso de Casación, 798-2015 (Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito 01 de 06 de 2015).
- Criollo Mayorga, G. (30 de Agosto de 2013). *DERECHO ECUADOR*. Obtenido de  
<http://www.derechoecuador.com/utility/Printer.aspx?e=36807>
- Cuello Iriarte, G. (2005). *Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal*. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82511014>
- Donna, A. (2006). *La injerencia en los derechos fundamentales del imputado*. Buenos Aires: Rubinzal.Culzoni.
- Escriche, J. (1992). *Diccionario de definiciones legales*. Argentina: Astrea.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razon: Teoria del Garantismo Penal*. España: Trota.
- Gatgens Gómez, E. (2000). *Conveniencia Procesal de la Persecución Penal*. Costa Rica: Gómez.
- González, V. (1997). *La simolificación Procesal*. Buenos Aires, Argentina.
- Guerrero Peralta, Ó. J. (2015). *Fundamentos Teóricos Constitucionales del Nuevo Proceso Penal*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Guerrero Vivanco, W. (2004). *El Proceso Penal*. Quito: Pudeleco.
- Jalkh, G. (22 de 03 de 2016). *Consejo de la Judicatura*. Obtenido de  
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/saladeprensa/noticias/item/2581-presidente-del-consejo-de-la-judicatura-presenta-propuesta-de-reformas-al-coip.html>
- Jauchen, E. (2005). *Derechos del Imputado*. Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni Editores.
- Londoño Jiménez , H. (1993). *Derecho Procesal Penal*. Bogota.
- Londoño Jimenez , H. (1993). *Tratado de Derecho Procesal Penal. De la Captura a la Excarcelación* (3 Edicion ed.). Bogota: Ed. Temis.
- Maier, J. (1989). *Introduccion al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires.
- Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal II Parte General Sujetos Procesales*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Maier, J. (2008). *Antología El proceso penal contemporáneo*. Peru: Palestra Editores S.A.C.
- Maier, J., & Bovino, A. (2001). *Algunas precisiones en torno al juicio abreviado y al privilegio en contra la autoincriminación*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Narváez Narváez , M. H. (2003). *Procedimiento Abreviado*. Quito: Librería Jurídica Cevallos.



- OLANO Garcia, H. (2005). *interpretación y dogmática Constitucional*. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Ore Guardia, A. (s.f.). *Manual de Derecho Procesal*. Lima: Editorial Alternativa.
- Osorio, M. (2007). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Ossorio, M. (2004). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Heliasta.
- Pasara, L. (2008). *El uso de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en la Administración de Justicia*. Quito: Primera Edición.
- Pasara, L. (2008). *El Uso de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en la Administración de Justicia*. Quito.
- Pasara, L. (2008). *El Uso de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en la Administración de Justicia*. Quito.
- Pérez, A. (1997). *La Garantía en el Estado Constitucional de Derecho*. Madrid: Trotta.
- PUFENDORF, S. v. (1672). *De jure naturae et gentium*.
- Quiroga Leòn, A. (s.f.). *El Debido Proceso Legal en el Derecho Procesal Contemporáneo*.
- Ramírez Tagle, C. (2007). el derecho a guardar silencio. *Ars boni et aequi*, 469.
- Resolución No. 02-2016 (Corte Nacional de Justicia 2016).
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial del Puerto.
- Roxin, C. (2008). *Libertad de autoincriminación y protección de la persona del imputado en la jurisprudencia alemana reciente*. Belin: Editores del Puerto.
- Salazar Murillo, R. (2003). *El Juicio Abreviado: Entre el Garantismo y la Eficiencia en la Justicia Penal*. Obtenido de [www.abogados.or.cr//revista\\_elforo...//drronald.htm](http://www.abogados.or.cr//revista_elforo...//drronald.htm)
- San Martín Castro, C. (2000). *Derecho Procesal Penal Volumen II*. Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal* (2 edición ed.). Editora Jurídica Grijley.
- Sánchez, S. (2005). *El Debido Proceso*. Bogotá.
- Santana, N. (2011). *La Declaración del Imputado como medio de Prueba o Medio de Defensa. Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia*. República Dominicana.
- Sentencia, C-272/99 (Corte Constitucional de Colombia 28 de 04 de 1999).
- Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, 02-1589 (Supremo de Justicia 16 de 06 de 2003).
- Sentencia N.º 099-13-SEP-CC, N.º 0581-12-EP (Corte Constitucional 2013).
- Sentencia No. 042-12SEP-CC, No 0085-09-EP (Corte Constitucional).
- Solaz, E. (05 de 12 de 2016). *Abogados penalistas en Madrid, Collado Villalba y Guadalajara*. Obtenido de <http://abogadomartin.es/definicion/procedimiento->



abreviado/#CARACTERISTICAS\_GENERALES\_DEL\_PROCEDIMIENTO\_ABREVIADO

- Tedesco, I. (2001). *Juicio Abreviado y privilegio contra la autoincriminacion*. Buenos Aires.
- Ticona , P. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil* . Lima: Ed Rodhas.
- Vaca Andrade , R. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal* . Quito.
- Vaca Andrade, R. (2008). *Manual de Derecho Procesal Penal*.
- Vaca Andrade, R. (2014). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones legales EDLE S.A.,.
- Vaca Dueñas, D. X. (2010). Procedimiento Abreviado como un aporte al sistema penal. *Procedimiento Abreviado como un aporte al sistema penal, Universidad Internacional SEK*, 5.
- Vergara Acosta, B. (2015). *El Sistema Procesal Penal*. Quito: Murillo Editores.
- Vergara Acosta, B. (2015). *El Sistema Procesal Penal Código Orgánico Integral Penal: La Normativa del Proceso Volumen II*. Quito: Murillo Editores.
- Vergara Acosta, B. (2015). *El Sistema Procesal Penal Código Orgánico Integral Penal: La Normativa del Proceso Volumen II*. Quito: Murillo Editores.
- Villamagua Jaramillo, J. (2007). Inconsistencias en la aplicación del Procedimiento Penal Abreviado. *Inconsistencias en la aplicación del Procedimiento Penal Abreviado. Monografía. Universidad Simón Bolívar*. Quito.
- Yumbay Yallico, M. (2014). Procedimientos Especiales. *Revista Ensayos Penales Sala Penal Código Orgánico Integral Penal*.
- Zabala Baquerizo , J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: Edino.
- Zabala Baquerizo, J. (2008). *El Procedimiento Abreviado*. Guayaquil.
- Zagrebelski, G. (1996). *La crucifixion y la democracia*. Barcelona: Ariel S.A.
- Zavala Baquerizo, J. (2002). *El Debido Proceso Penal*. Quito: Editorial Edino.
- Zavala Baquerizo, J. (2007). *Tratado de Derecho Penal, Tomo X*. Guayaquil, Ecuador: Edino.
- Zavala Baquerizo, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo x*. Guayaquil-Ecuador: Edino.
- Zavala Egas , J. (2010). *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y argumentación jurídica*. Guayaquil: Edilex.
- Zavala Egas, J. (2010). *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica*. Guayaquil: Edilex.